

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06335-2019-03333
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SHIGLA LEMA BLANCA LUCIA
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL AB. IVAN GRANDA MOLINA
AB. JOSE ANTONIO ROMERO TRICERRI, COORDINADOR ZONAL 3;
DIRECTOR DISTRITAL 06D01 RIOBAMBA-CHAMBO. MS. MANUEL MESIAS IBARRA REA
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

26/06/2020 **RAZON**
13:20:00

RAZÓN.- Siento como tal que en esta fecha envío la presente instancia al archivo pasivo, por cuanto se ha enviado la causa original a la Unidad Judicial de origen. Riobamba, 26 de junio del 2020.

EL SECRETARIO RELATOR

26/06/2020 **RAZON**
13:04:00

RAZON: En esta fecha se remite el presente proceso a la Unidad Judicial de origen.-
Riobamba, 26 de junio del 2020.

EL SECRETARIO RELATOR

30/01/2020 **RAZON DE EJECUTORIA**
09:00:00

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
Certifico.-

Riobamba, 30 de Enero del 2020.-

EL SECRETARIO RELATOR

24/01/2020 **SENTENCIA**
15:53:00

Riobamba, viernes 24 de enero del 2020, las 15h53, VISTOS.- Conocemos la presente Acción de Protección por el Recurso de Apelación que a fs. 313 y 314 interpone el Abg. CRISTIAN MAURICIO VALDIVIESO SAMANIEGO, en calidad de Asesor Jurídico Provincial 1 de la Dirección Distrital Chambo-Riobamba del MIES de la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2019, a las 09h01, por el Dr. German Mancheno Salazar, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, el mismo que acepta la Acción de Protección y declara la vulneración del derecho constitucional al trabajo dejando sin efecto el acto administrativo del 21 de octubre del 2019 a favor de la Lic. Blanca Lucia Shigla Lema. En lo principal de fs. 10 a 22 comparece BLANCA LUCIA

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

SHIGLA LEMA, presentando su demanda de Acción de Protección en contra de MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, en la persona de Abg. Iván Granda Molina, Ministro, Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3, Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director del Distrito 06D01, Riobamba- Chambo o quien a la fecha hicieran sus veces, y, Procurador General del Estado en persona del Dr. Iñigo Salvador, o quien a la fecha hicieran sus veces; en los siguientes términos: descripción del acto violatorio de derechos que produce el daño, El acto violatorio de derechos que me produce daño se halla contenido en la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional contenida en Memorando N. MIES-CZ-3-2019-3666M, Ambato 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social que expresa Con este antecedente y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de Julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todas los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expresados por d Ministerio de Trabajo y e! MIES...", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019. Que, en cumplimiento al Reglamento General Sustantivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, deberá efectuar el trámite de entrega recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión, que, la Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que usted, presente la documentación habilitante, procederá a realizarla liquidación de haberes, de la cual se efectuará los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución; El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado; Relación circunstanciada de los hechos. HECHO 1. Ingresé a prestar mis servicios en el Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 10 de abril del 2012 laborando bajo relación de dependencia por 7 años 7 meses hasta el 31 de octubre del 2019. HECHO 2.- En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial 192 emitido por el Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre del 2017, que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, el MIES convocó a concurso de merecimientos y oposición para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV Servidor Público 1 puesto que me encontraba ocupando por varios años bajo distintas modalidades relación laboral-, concurso del que fui declarada ganadora, mediante Acta de Declaratoria de Ganador N. 95, de 30 de mayo del 2019. HECHO 3.- Una vez declarada ganadora del concurso, continué laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo que he venido desempeñando por varios años, es decir en calidad de Coordinadora CIBV Servidor Público 1. HECHO 4.- El 3 de julio del 2019, recibí mediante correo electrónico institucional mensaje remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06001 G1amboRiobamba MIES, que expresa: "Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente: Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición". HECHO 5.- El día 14 de agosto del 2019, recibí al correo institucional, la disposición de acogernos al periodo de vacaciones, disposición que fue acatada por mi persona. HECHO 6.- El periodo de prueba de tres meses inició el 01 de junio del 2019 y terminó el 01 de septiembre del 2019, hasta esa fecha no se había efectuado la evaluación del periodo de prueba. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haberse practicado la evaluación corresponde el otorgamiento del nombramiento definitivo. HECHO 7.- El 12 de septiembre luego de 11 días de haber terminado el periodo de prueba mediante zimbra remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convocó para que al día siguiente, es decir el viernes 13 de septiembre del 2019, acudiera a rendir la evaluación del periodo a prueba. Para el efecto se nos remite un cronograma, cuya jornada de evaluación iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas. En el cronograma se fijaron 10 minutos para la evaluación de cada servidor, mi evaluación se fijó desde las 10:00 a las 10:10 horas. HECHO 8.- La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una comisión integrada por los siguientes servidores del Distrito 06D01 Chambo Riobamba, Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales, Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital Misión Ternura, Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5, y el Abg. Christian Valdiviezo, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que causó gran preocupación, presión psicológica y afectación al verificar que no estaba siendo evaluada por mi inmediato superior, quien conocía mi desempeño laboral, sin embargo, en mi calidad de subordinada y en la obligación de cumplir disposiciones, en estado de indefensión, estaba siendo sometida a una evaluación extemporánea, improvisada, sin el tiempo necesario para demostrar el cumplimiento de mis actividades y productos, que no eran ajenos a las actividades desarrolladas por de 7 años 7 meses y que me permitieron ganar el concurso de merecimientos y oposición. HECHO 9.- En flagrante vulneración a mi derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el artículo 76 número 1 de la Constitución y a mi derecho a la Seguridad Jurídica constante en el artículo 82 de la misma Carta Magna, el proceso de evaluación al cual fui sometida se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Norma Técnica del Subsistema de

Fecha Actuaciones judiciales

Evaluación del Desempeño MDT-, que se evidencia cuando se efectuó la asignación de responsabilidades y determinación de productos a ser evaluados, 32 días después de haberme posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días; cuando encontrándome en período de prueba y a sabiendas de que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación, de manera dolosa se dispuso que me acoja al período de vacaciones; cuando habiéndose cumplido con los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación; cuando al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales, no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el artículo 17 letra b.2 de la LOSEP y en su intento por corregir la negligencia institucional, rompiendo el principio de dignidad de la persona, se me ubicó en estado de total indefensión, al someterme a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente de técnica, desarrollado en un solo día, en que a 71 servidores se nos concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponía calificaciones que no se ajustan a la realidad de nuestro desempeño laboral, sino que obedecían el ánimo y al estado de cansancio de los evaluadores; cuando la norma Jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde el inmediato superior, quien estuvo ausente durante toda la jornada de evaluación; cuando nunca se brindó un proceso de inducción. HECHO 10.- El 21 de octubre del 2019, recibí el acto dispositivo, inmotivado contenido en el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social en el que me comunica que mi nombramiento se da por terminado el 31-10-2019 y se me desvincula de la institución a que he servido durante 7 años 7 meses. HECHO 11.- El 25 de octubre del 2019, se denunciaron los actos gravosos de mis derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, ante el Coordinador Zonal 3 y ante la Directora Nacional de Talento Humano, luego 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06001 Riobamba Chambo. HECHO 12.- El 30 de octubre del 2019, amparada en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, solicité al señor Ministro que en ejercicio del principio de auto tutela de la legalidad de los actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando N. MIES-CZB2019-3666-M, sin embargo, la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a mi petición, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2019, dispone el archivo. Que, Lejos de que mis derechos sean aplicados de manera directa e inmediata por la autoridad distrital, zonal y nacional del MIES, a la fecha me encuentro sin trabajo desde el 1 de noviembre del 2019, afectando el sustento y bienestar de mi familia derechos constitucionales violado: derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el artículo 82 y 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador: Del alcance de la expresión Estado constitucional de derechos y justicia, nos interesa destacar que este modelo de Estado procura equilibrar las legítimas prerrogativas de la administración pública y los derechos reconocidos a los ciudadanos. Estos los derechos sin duda, constituyen los límites a los cuales se encuentra supeditada toda actuación del poder público, puesto que se derivan de la dignidad de las personas, necesarios para su pleno desenvolvimiento. La Corte Constitucional con relación a los Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas ha señalado la siguiente: "...la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia d un ordenamiento jurídico previo y finalmente establece la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional legal vigente". Ha señalado además: El Derecho a la Seguridad Jurídica "se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forman conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el mismo que consagra: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Sobre la interdependencia de estos dos derechos constitucionales, la Corte Constitucional estableció: "La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". En tal sentido estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional normativo establecido. Como se observa la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que el Derecho a la Seguridad Jurídica abarca tres ámbitos: El primer ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica constituye el respeto a la Constitución de la República. La Constitución de la República en el Art. 11 número 3 señala, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Es decir, el acto administrativo encuentra su fundamento en el Estado Constitucional de derechos cuando ha sido emitido con respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, pues toda actuación de la administración se encuentra limitada y vinculada a estos. El segundo ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica constituye, la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas. Se debe destacar que el caso concreto proviene del acto dispositivo emitido por el Coordinador Zonal 3 del MIES, por el cual se resuelve terminar mi nombramiento provisional, como resultado de un proceso de evaluación del período de prueba. Cabe indicar que el periodo de prueba como su evaluación, se encuentran normadas por la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 17 letra b.5 que dice: "Art. 17. Clases de Nombramiento.-Para el ejercicio de la función pública los nombramientos

podrán ser: b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses superado el cual, o en caso de no haberse practicado se otorgará el nombramiento definitivo si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto"; De la misma manera, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público con relación a la evaluación del periodo de prueba dice: "Art. 226.- Evaluación del período de prueba. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el periodo de prueba. Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales". En tanto que el Ministerio de Trabajo mediante acuerdo No. MDT-2018-0041, publicado en el Registro Oficial Suplemento N. 218, el 10 de abril del 2018, expide La Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño que tiene contiene las políticas, metodologías, instructivos de carácter técnico y operativo, que deben ser cumplidas por las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP. Como puede observarse, el ordenamiento jurídico previo, claramente establece, el otorgamiento de un nombramiento provisional a prueba, que el periodo de prueba tendrá una duración de tres meses, que la evaluación del período a prueba y su notificación se deben realizar antes de la culminación del período de prueba, que en caso de no haberse practicado la evaluación dentro del señalado período de tres meses se deberá otorgar el nombramiento definitivo y que el proceso de evaluación deberá desarrollarse observando la Norma Técnica emitida por el Ministerio de Trabajo. El tercer ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica es la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional legal vigente. Conforme se desprende de los hechos puestos es su conocimiento, pese a la existencia de un ordenamiento jurídico previo, el MIES incumplió con su obligación de aplicar el marco constitucional y legal vigente, por cuanto, no se procedió a la evaluación del periodo de prueba dentro de los tres meses, no se me entregó el nombramiento definitivo, y en su afán por corregir su negligencia, levantó un proceso de evaluación arbitrario, y violatorio de derechos. En virtud de lo señalado por la Corte Constitucional, la Seguridad Jurídica es un derecho necesario para satisfacer una necesidad inherente a todo ser humano. Tal es así que su inobservancia afecta de manera directa, al principio de la dignidad de la persona, cuya inobservancia destruye la confianza de que la autoridad administrativa actuará dentro del marco constitucional y jurídico establecido. Por las consideraciones expuestas, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, al no observar las disposiciones constitucionales y legales, vulneró mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas. derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contantes en el artículo 76, número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución del Ecuador establece que es un derecho de todo ciudadano el recibir resoluciones debidamente motivadas, la norma agrega que no habrá motivación sí en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Concluye la norma expresando que los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y que los servidores que los hayan emitido serán sancionados. A partir de la cita Constitucional convocada se desprende que la motivación, es un derecho de rango constitucional que debe ser materializado por la administración pública, en cada uno de sus actos, de tal forma que esta motivación expulse la idea de arbitrariedad o discrecionalidad. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 227-12-SEP-CC, emitida en el caso No. 1212-11-EP, en relación a la motivación manifestó: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adaptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados (...)". En cuanto al primer elemento de la razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente: "El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales, sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia N. 215-18-SEP-CC de fecha 13 de junio del 2018, con relación al cumplimiento del primer elemento de razonabilidad en una sentencia expone: "En este punto, este Organismo en el marco del parámetro de la razonabilidad en su sentencia N.º 208-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1701-14-EP por la Corte Constitucional, señaló que: "...comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto" En el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, consta que el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal3 del MIES, establece como "fundamento de derecho", el Art. 17. Clases de Nombramientos y Art. 47. Casos de cesación definitiva, de la Ley Orgánica de Servicio Público; Art. 224 y Art. 226 Evaluación del Período de Prueba, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; Art. 33. De la Evaluación en período de prueba, Art. 43. De los parámetros de Evaluación del Período de Prueba, Art. 36. De la Evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba y Art. 37. De la reconsideración y/o recalificación a los resultados de la evaluación del desempeño del período de prueba de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño. Como "FUNDAMENTOS DE HECHO" califica 4 hechos como determinantes para su decisión, el número 1 en el cual hace referencia al Acta con el cual se

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

me declaró ganadora del concurso de merecimientos y oposición; en los números 2 y 3 hace referencia a las disposiciones contenidas en dos Memorandos internos emitidos por la Directora de Administración de Recursos Humanos Nacional remitidos a la Coordinación Zonal 3, y en el número 4 expone: "(...) En cumplimiento a la normativa vigente, la Dirección Distrital Riobamba, mediante Memorando N. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, suscrito por el Mg. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director Distrital Riobamba, encargado; pone en conocimiento de este despacho, el listado de 27 servidores/as públicos que no cumplieron con el puntaje requerido para el periodo de prueba, listado en el cual consta Usted, y en base al mismo, la Autoridad Distrital, solicita realizar el proceso de cesación de funciones con fecha 31 de octubre del 2019. Con este antecedente, y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019 (...)". Como es evidente, en el memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, el Coordinador Zonal 3, transcribe la normativa infra constitucional en la que fundamenta su decisión, pero no existe el más mínimo análisis de que las mismas hayan sido cumplidas y sustenten el proceso de evaluación de mi periodo de prueba desarrollado por la Dirección Distrital 06D01 Chambo Riobamba, tal es así, que el mismo Coordinador Zonal 3, textualmente indica haber decidido cesarme en mis funciones, en virtud de un listado remitido por el Director del Distrito 06001 Chambo Riobamba. Entonces la pregunta es, en qué momento hizo el Coordinador Zonal 3, un análisis del proceso de evaluación que daría lugar a la emisión del acto administrativo, en qué momento hizo un análisis de su competencia para resolver en virtud de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, la respuesta es en ningún momento, lo que provoca que el acto que se cuestiona no solo que carece de motivación por falta de razonabilidad sino que es el resultado de un procedimiento indebido, arbitrario, con evidente abuso de autoridad, que transgrede a los derechos fundamentales de la accionante. Con relación al segundo elemento para la existencia de motivación, la Corte Constitucional del Ecuador dice: "El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento los hechos" En el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, consta que el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES, estableció como fuentes del derecho aplicables, el Art. 17. Clases de Nombramientos y Art. 47. Casos de cesación definitiva, de la Ley Orgánica de Servicio Público; Art. 224 y Art. 226 Evaluación del Período de Prueba, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 33. De la Evaluación en período de prueba, Art. 43. De los parámetros de Evaluación del Período de Prueba, Art. 36. De la Evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba y Art. 37. De la reconsideración y/o recalificación a los resultados de la evaluación del desempeño del período de prueba de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, sin embargo, la señalada normativa no es congruente con los escasos cuatro hechos considerados por el Coordinador Zonal 3 para resolver, ya que además de no insertarse en la fuente del derecho señalada, nada dicen del arbitrario proceso de evaluación realizado por la Dirección Distrital 06001 Chambo-Riobamba, lo que provoca que el acto administrativo que se cuestiona no solo que carece de motivación por falta de lógica sino que se emitió en omisión del principio de control por el cual los órganos que conforman el sector público deben velar por el respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contante en el Art. 226 de la Constitución de la República, dejándome en una verdadera indefensión material, ya que además de inmotivada, no reúne los más mínimos requisitos de validez, pues no señala competencia, no se halla determinado su objeto, ni tampoco detalla cómo se formó la voluntad administrativa, y si el procedimiento desarrollado es el debido conforme las normas constitucionales y legales. Un tercer elemento de la Motivación ha dicho la Corte Constitucional que es la comprensibilidad, conceptuándola de la siguiente manera: " Finalmente el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través de uso de un lenguaje claro" En misma sentencia de la Corte Constitucional N. 215-18-SEP-CC, de fecha 13 de junio del 2018, en cuanto tiene que ver con el elemento de la comprensibilidad, se ha referido en los siguientes términos: De esta forma, remitiéndonos al análisis del caso concreto y atención a los expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional determina que, en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para una debida motivación, el requisito objeto de estudio se vio a su vez afectado" En virtud de lo cual, al encontrarse afectados los requisitos de razonabilidad y lógica, por efecto de su interdependencia, el acto administrativo emitido por el Coordinador Zonal 3 también carece de comprensibilidad. En conclusión el acto administrativo constante en el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M emitido por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, viola el Derecho al Debido Proceso en las garantías del debido procedimiento, defensa y motivación, contantes en el artículo 76, números 1 y 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por no cumplir con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador como fuente del derecho derecho al trabajo constante en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Como se observa señor/a juez/a, a consecuencia de la violación a mi derecho al debido proceso, en la garantía del debido procedimiento, defensa y motivación, y a la violación a mi derecho a la Seguridad Jurídica, ineludiblemente se afecta un conjunto de derechos constitucionales, como mi Derecho al Trabajo, al encontrarme desvinculada desde el 01 de noviembre del 2019, cuando por disposición del Art. 17 letra b.5

Fecha Actuaciones judiciales

de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el caso de que la institución de la administración pública no notifique al servidor público, cumplidos los tres meses su desvinculación laboral o cese de funciones, por la negligencia institucional, se le debe otorgar el nombramiento definitivo al servidor público, es decir en virtud de que la negligencia institucional opera a favor del servidor público, el MIES al término de mi periodo de prueba, por el hecho de no haber efectuado la evaluación en el término fatal establecido por la LOSEP, debió otorgarme el nombramiento definitivo, mas no en su afán de cubrir su negligencia, en evidente abuso de autoridad, efectuar un proceso de evaluación arbitrario y de manera inmotivada disponer mi desvinculación. Al respecto la Constitución de la Republica con relación al Derecho al Trabajo señala: "... el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias" Así pues el MIES debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público en garantía de mi Derecho al Trabajo, pretensión Por lo expuesto solicito: Se declare el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-CZB2019-3666-M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, como violatorio de mis derechos constitucionales: 1. Al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación. 2. Derecho a la Seguridad Jurídica y 3. Derecho al Trabajo, positivados en el artículo 76, número 1 y 7 letra I), Art. 82 y Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de la declaración como acto violatorio de mis derechos constitucionales, pido que se declare la nulidad del proceso de evaluación del desempeño en periodo de prueba, desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Declarado como violatorio de mis derechos constitucionales el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, de 21 de octubre del 2019, pido que como reparación se ordene el reintegro a mi puesto que venía ocupando por más de siete años y del cual fui declarada ganadora, el pago del sueldo y demás beneficios desde la fecha en que se produjo mi desvinculación y los gastos generados con motivo del presente trámite. Procedencia de la acción: La presente acción procede señor Juez /a en tanto se hallan reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, se ha identificado de modo claro que el acto emitido por la autoridad pública es violatoria de mis derechos constitucionales al Debido Proceso en las garantías del debido procedimiento, defensa y motivación, seguridad jurídica y al trabajo, además de causarme un daño grave. Declaración: Declaro ante Usted que no he presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto y materia, elementos probatorios que se adjuntan 1.- Acto Administrativo dispositivo contenido en el Memorando. MIES-C23-2019-3666-M, de 21 de octubre del 2019, suscrito electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante el cual se me comunica que mi nombramiento provisional se da por terminado el 31-10-2019. 2.- Copia debidamente materializada del mensaje remitido por la Ing. Johana Cristina Zambrano Vilema, el día 12 de Septiembre de 2019, mediante el cual se convoca a evaluación del período de prueba que había culminado el 1 de septiembre del 2019. elementos probatorios que solicito sean requeridos al Ministerio de Inclusión Económica Y Social ; 1.- Certificado del tiempo de servicios y cargos desempeñados bajo contratos y nombramientos provisionales en el Ministerio de Salud Pública desde el 02 de febrero del 2012 hasta el 31 de octubre del 2019. 2.- Nombramiento Provisional de Prueba. 3.- Acta de Declaratoria de Ganador N. 95, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante la cual se me declara ganadora del concurso de merecimientos y oposición con un puntaje de 90.15. 4.- Expediente completo del proceso de evaluación de mi periodo de prueba. 5.- Copia materializada del correo de fecha 3 de julio del 2019, remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba MIES, que expresa: "Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente: ...Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición". 6.-Memorando N. MIES-CZ-B-DDR-2019-4391-M de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director Distrital de Riobamba, Encargado, dirigido al Abg. José Antonio Romero Tricerri. TRÁMITE: La garantía ordinaria jurisdiccional de protección activada observará lo dispuesto en el artículo 13, 14, 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Calificada y admitida a trámite la presente Acción de Protección, en auto de fs.24 por el Juez de Primer nivel, se dispone la citación de los accionados mediante deprecatorio con uno de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Quito, cantón Ambato, del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Jacinto Vera Vela, y del Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo Msc. Manuel Mesías Ibarra, y se señala día y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA, la misma que se ha realizado el 25 de noviembre del 2019, a las 11h00, a la que comparece tanto la parte accionante como accionada. A la misma comparecen la ACCIONANTE SRA. BLANCA LUCIA SHIGLA LEMA con C.C. NRO. 060381581-2, junto con su abogada defensora Dra. Pacheco Logroño Silvia Del Carmen con MAT. NRO. 06-2008-14 el Foro de Abogados; y, los ACCIONADOS: el ABG. VALVIDIESO SAMANIEGO CHRISTIAN MAURICIO con MAT. NRO. 06-2015-19 del Foro de Abogados EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL MS. MANUEL MESÍAS IBARRA REA, DIRECTOR DEL DISTRITO 06D01, DEL MIES RIOBAMBA- CHAMBO; el ABG. JUAN CARLOS CANTOS LOPEZ ofreciendo poder o ratificación a nombre del DELEGADO

Fecha Actuaciones judiciales

REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; y, la AB. YESSICA GABRIELA VILLACIS MORA MAT. NRO. 06-2014-29 QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL ABG. IVÁN GRANDA MOLINA MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, Y DEL ABG. JOSÉ ANTONIO ROMERO TRICERRI, COORDINADOR ZONAL-3. EN PRIMER LUGAR SE HA CONCEDE LA PALABRA A LA ACCIONANTE SRA. SHIGLA LEMA BLANCA LUCIA QUIEN A TRAVÉS DE SU DEFENSORA TÉCNICA DRA. PACHECO LOGROÑO SILVIA DEL CARMEN MANIFIESTA: El acto violatorio a mis derechos constitucionales se encuentra contenido en el memorándum Nro. MIES-60-3-2019-366-M dirigido a la señora Licencia Blanca Lucia Shigla Lema, cuyos asuntos es de terminación de nombramiento provisional suscrito por el Abg. José Antonio Tricerri Coordinador Zonal 3 del MIES, en el cual en la parte pertinente se resuelve comunica que el nombramiento provincial se da por terminado el 31 de octubre del 2019, el señalado acto he sido notificado el 21 de Octubre del 2019, al accionante siendo un resumen suscrito de la relación laboral que ha tenido mi defendida en el MIES, ha laborado más de siete años en la institución por lo que fue participe del concurso de merecimiento y oposición convocado por el MIES del cual fue declarada ganadora el 30 de mayo de 2019, es decir, de acuerdo a lo que establece la Ley. En este momento de la audiencia llega la abogada del MIES, por lo que es señor Juez llama la atención de manera verbal a la señora Abogada por cuanto la presente audiencia iniciaba a las 11h00.- Se le devuelve la palabra a la defensora de la parte actora quien dice: “Empezó su periodo de prueba el primero de junio del 2019 y termina de acuerdo al plazo de tres meses el primero de septiembre del 2019 sin embargo señor Juez estando así las cosas, siendo este el acto violatorio de derecho, alego la violación a mis derechos al debido proceso al cumplimiento de norma constantes en el Art. 76 numero 1 de la Constitución el que señala “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”. Alego también la violación al derecho a la seguridad jurídica contenida en el Art 82 de la Constitución, en virtud del cual se fundamenta en el respecto a la Constitución, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A lego la violación al debido proceso en la garantía de la motivación constante en el Art 76 numeral 7 letra l y el derecho al trabajo contenido en el Art. 33 de la Constitución, siendo estos los derechos, procedo a explicar cuál fue la violación a cada uno de ellos, como fue el acto que le acabo de señalar violó a cada uno de estos derechos. Principalmente al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, al respecto señor Juez cabe señalar que la Corte Constitucional del Ecuador con relación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas en la sentencia Nro. 119 16 CC dictada en el caso Nro. 1152 ha manifestado lo siguiente, la disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional a los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes de esta manera la garantía de cumplimiento de las normas representa que el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas establecidas en la Constitución y en el ordenamiento jurídico de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tuteladas señala también la Corte Constitucional que directamente relacionado por la interdependencia que establece el Art. 11 Numeral 6 de la Constitución tiene relación directa con el derecho a la seguridad jurídica por cuanto de acuerdo a la misma Corte Constitucional abarca tres ámbitos el primer ámbito el respecto a la Constitución como la norma máxima del ordenamiento jurídico que contiene una serie de derechos reconocidos que tiene que ser tutelado y aplicados por la Autoridades Públicas, el segundo ámbito es la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir está garantizando la existencia de un ordenamiento jurídico preexistente y tercer ámbito es el establecimiento de la obligación que tiene las autoridades de cumplir tanto la Constitución como el ordenamiento jurídico de ahí que el derecho a que las normas se cumplan, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho constitucionalmente reconocido, y es aquel que debió haber sido respetado por toda autoridad pública, porque todo derecho se materializa en los actos que debe ser emitido por la Autoridad, siendo así señor Juez, yo quisiera hacer referencia al presente hecho acabe se señalar que había ingresado a desarrollar su periodo de prueba el primero de junio del 2019, y que pos disposición del Art. 17 que es la norma preexistente debida durar tres meses y culminar el 1 de septiembre, en este caso la misma Ley señala que tanto el desarrollo de la evaluación como la notificación de resultados incluso la firma de la acción de personal debe hacerse a los tres meses, superado este tiempo señala la Ley con el resultado de la evaluación o si es que la evaluación no se realizó se otorgará el nombramiento definitivo, eso señala la Ley, eso fue la presunción, eso fue la certeza que genero la existencia de esta norma preexistente en mi cliente, ella contaba con ese derecho que le daba la norma de estar confiada de que hay una norma que debe ser cumplida por la autoridad, no porque no quiera que le evalúe sino porque de acuerdo a lo que señala la Ley esta negligencia institucional de no haberse evaluado en el término opera a favor del servidor, no opera a favor de la institución de acuerdo a lo que señala la Ley opera al favor del servidor otorgándole un nombramiento provisional, ella tenía esa certeza porque en virtud de su seguridad jurídica sabía lo que decía la norma y que toda autoridad pública por disposición del Art. 226 de la Constitución tiene únicamente la Atribulación de cumplir lo que está en la Constitución o en la Ley, fue su seguridad, fue su confianza esa fue su certeza, que sucede más luego después de trece días de haberse acabado el periodo de prueba se le notifica con la decisión de realizar un proceso de evaluación apresurado, de último momento en el cual a las 6 de la tarde del día 12 les llega un correo electrónico diciéndole que el día 13 tienen que someterse a una evaluación, a una evaluación en la que se les consideraba 10 minutos por cada participante, el hecho no es como se desarrolló el concurso, el hecho es que no existe norma ni constitucional ni legas que les permita al MIES establecer un proceso de evaluación por fuera de lo que establece la Ley, sin embargo después de haber sometido a este proceso

que ya les causó violación a su seguridad, a su derecho de cumplimiento de normas que establece el Art. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución y posteriormente a eso les llega la notificación que están desvinculados que su nombramiento provisional había terminado, y como les llega esta disposición a través de una memorándum un acto administrativo, un acto en el cual si bien es cierto consta los fundamentos de derecho y de los fundamentos de hecho es totalmente inmotivada, porque es inmotivada, la Constitución señala en el Art. 76 numero 7 letra L, el derecho que tenemos todos los ciudadanos de recibir actos pronunciamientos de la Institución de manera motivada y la Corte Constitución al respecto ha emitido varia jurisprudencia ya con relación a que se entiende por una motivación debidamente motivada y la Corte dice que es aquella que es razonable, que es lógica y es comprensible, entendida como razonable aquella que cuando se hace referencia que se debe amparara en unas fuentes del derecho y en efecto si usted reciba el acto usted revisa podrá darse cuenta que está mal se copia fuentes del derecho, se copia artículos específicamente el Art. 17 de la Ley, dice numeral b.5 para el ejercicio de la función pública los nombramiento pueden ser b.5 de prueba otorgado a la servidora o servidor de la administración pública o quien fuere ascendido durante el periodo de prueba, el servidor o servidora pública se encuentra sujeta a evaluación durante un periodo de tres meses superado el cual o en caso de no haber practicado se otorgará el nombramiento definitivo sino no superare la prueba respectiva cesará en el puesto, copia el Art 17 si usted revisa señor Juez no existe un mínimo análisis si en realidad la norma que está siendo copiada fue cumplida, o se motiva aquí de alguna manera si existe alguna disposición legal, creyendo que hizo bien las cosas aquí debe justificarse como se justifica el hecho de que se evalúa cuando el tiempo había terminado de qué manera, aquí se debe motivar porque la motivación es un derecho, se tiene derecho a conocer las razones por la cuales mi seguridad que me había generado el Art 17 , con este documento se le estaba lesionando y se le estaba dejando fuera del puesto, con un proceso que se estaba desarrollando fuera de toda norma, inobservando la obligación que tiene la Autoridad constitucionalmente de cumplir las disposiciones constitucionales primeramente respetando el derecho a la seguridad jurídica, respetando el derecho al cumplimiento de normar también cumplir la norma constitucional sino nosotros tiene un montón de normas de tipo (...), sin un mínimo análisis, que no existe un mínimo análisis, ni motivación alguna de como esas fuentes se vinculan a los hechos de qué manera se vinculan, es decir no existe razonabilidad, tampoco existe lógica porque si usted revisa señor Juez existe fundamentos de hechos que debía haber determinado para justamente justificar su motivación y explicarnos por qué ese momento se desarrolló un proceso de esos y simplemente se hace referencia a la declaratoria de ganador escoge otro determinado de Quito le disponen que entregue los procesos de evaluación, el otro memorándum que hace constancia es que el Director del Distrito le envió las calificaciones y al final dice yo soy competente y le mando a fuera, pero en ningún momento los hechos que determinó se ha subsumido a las fuentes seleccionadas aquí mismo y paradójicamente se copia el mismo artículo que se está incumpliendo en el cual se está violentando el derecho, yo creería señor Juez que no se estaba hablando de un simple cumplimiento de normas cuando es un derecho constitucional que se está vulnerando al haberse incumplido las disposiciones legales a los cuales las instituciones públicas están obligados, en relación a que si es procedente o no a través de esta vía de acción se pueda o impugnar un acto administrativo también ese ya pronunciamientos de la acción constitucional, donde claramente señala lo siguiente las sentencia Nro. 116 del 18 de septiembre de cogido C-60, la acción de protección de acuerdo a su configuración constitucional y legal no se halla restringida para determinar las controversias ni a ciertas materias peor aún la presunción de legitimidad con la que gozan los actos administrativos en tanto la condición primordial para su procedencia generada por la afectación de derechos constitucionales por lo tanto siempre de que los argumentos de la persona accionante se desprende una posible transgresión de los derechos esta naturaleza cabe la activación de la justicia constitucional a través de la acción de protección señala a demás es importante indicar que el hecho de que ordenamiento jurídico consagra y reconozca la existencia de vías judiciales para impugnar actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, no significa que estas vías o mecanismos ordinarios sean el medio adecuado para el análisis de presuntas violaciones de derechos constitucionales y su consecuente reparación integrales, para esos casos específicos el constituyente precisamente estableció la acción de protección señala además por tanto excluir la acción de protección para el tratamiento de controversia provenientes de las actuaciones de las instituciones públicas implicaría coartar limitar la inmediatez y eficacia con la que esta garantía actúa frente a la vulneración de derechos constitucionales conforme lo consagra los Art. 86, 88 de la Constitución obstaculizando de manera injustificada el acceso a la justicia dentro del ámbito constitucional y atentando consecuentemente contra la tutela efectiva consagrada en el Art 75 de la Carta Suprema, en tal razón, si los Operadores de Justicia al resolver este tipo de garantías omiten examinar precisamente las posibles transgresiones de los derechos constitucionales y usan como único argumento el uso de vías adecuadas están desatendiendo el verdadero objeto de esta acción y fundamento de esta acción, se está alegando la violación a derecho constitucionales en virtud de un acto emitido por autoridad pública no judicial con lo cual se está cumpliendo con el Art 88 de la Constitución, en conclusión se han violentado nuestros derechos contenido en los Arts. 76 y la pretensión es que simplemente usted garantice nuestros derechos y se retroceda a la situación anterior, no estamos pidiendo que reconozca un derecho sino que genere un derecho, no estamos pidiendo que recibe el proceso estamos pidiendo que se verifique que en virtud de las actuaciones de la institución se vulnero el derecho a la motivación de los actos intentando elaborar un documento que no se motiva en nada, porque no existe norma que les haya permitido desarrollar un proceso posterior a lo que establece la Ley. SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA AB. YESSICA GABRIELA VILLACIS MORA MAT. NRO. 06-2014-29 QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL ABG. IVÁN GRANDA MOLINA MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, Y DEL ABG. JOSÉ ANTONIO ROMERO TRICERRI, COORDINADOR ZONAL-3 Y DICE: Que la presente acción de protección no reúne los requisitos establecidos en el art 40 de la

Fecha Actuaciones judiciales

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no cumple con el fin establecido en el Art. 88 de la Constitución, esto se demostrará en la realización de esta audiencia, puesto que no existe vulneración de derechos constitucionales y que la aseveraciones de la accionante corresponde erróneamente a lo que han manifestado y hemos escuchado y son solemnidades y corresponden meramente a legalidad, fue presentado la presente acción de protección erróneamente de la misma manera sin observar lo que establece el Art. 173 de la Constitución, que me permito indicar “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”, es decir señor Juez, la acción de protección es procedente cuando se agotado o no exista acción judiciales en vía administrativa y en vía judicial que restituya un derecho conculcado de ser el caso, es decir que esta es una acción residual, si un acto emitido por la administración pública es ilegítimo el saneamiento de ello está previsto de manera exclusiva y competencia exclusiva de la misma manera de los jueces de lo contencioso administrativo y tributario conforme lo establece el COGEP, es decir existe vías idóneas adecuadas y competentes donde se puede realizar la impugnación correspondiente del acto administrativo varias veces referido por la accionante, en lo que concierne a la vía administrativa esta fue planteada mediante una petición ante el órgano administrativo cual es el MIES, este trámite se ingresa mediante expediente administrativo 0612-RA-2019, lo cual me permito adjuntar al expediente y solicito que se tome como prueba a nuestro favor y pongo en conocimiento de la parte accionante, mediante el expediente administrativo se adjunta de fs. 101 a 118 el expediente que contiene al acto administrativo la petición ingresada por la Sra. Blanca Lucia Shigla Lema entre otras personas, el mismo que se ingresa a trámite a fs. 1 y se verifica mediante el memorándum Nro. MIES-CGAFDARH-2019-38-35 de fecha 29 de octubre de 2019 dirigido al Ms. Jorge Bolívar Pinos Galindo, Director de Patrocinio del MIES, por lo cual se admite a trámite y se le enumera con 02RA2019 mediante providencia de fs. 8 se indica textualmente señor Juez, “previo a disponer lo que en derecho corresponda de conformidad al Art. 221 del Código Orgánico Administrativo en el término de cinco días la recurrente de cumplimiento a los requisitos formales establecidas en el artículo del referido cuerpo legal a fs. 10 de expediente se presenta un escrito por la accionante entre otras persona más en el que hacen caso omisión en el cumplimiento de la providencia indicando y haciendo referencia textualmente a que no están haciendo un acto de impugnación al acto administrativo, sino que está realizando una denuncia de supuestas infracciones cometidas por funcionarios del MIES, finalmente señor Juez a fs. 116 de mismo expediente administrativo se pude verificar la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, donde se indica y resuelve “en apego a lo dispuesto en el Art 76 numeral 7, literal I, referente a la motivación de las resoluciones de la administración pública para garantizar el derecho a la defensa de las personas en todo proceso que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, el articulo 33 referente al derecho de las personas aún procedimiento administrativo ajustado a previsiones del ordenamiento jurídico, entre otras normas citadas empiezo el presente análisis, al referir textualmente que los servidores entre ellos la accionante no realizan una impugnación conforme lo establecido la normativa legal vigente, esto el Código Orgánico Administrativo en sus Arts. 217 y 220 que establece los requisitos generales y los requisitos formales establecidos dentro del cuerpo legal para proceder a una impugnación de un acto administrativo se puede verificar la inasistencia de la voluntad de recurrir del acto administrativo de la accionante y por lo tanto se ordena el archivo del presente expediente, en tal sentido señor Juez se coligue que la presente acción de protección presentada por la accionante es improcedente, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que conlleva a una improcedencia de la acción conforme lo establece los numerales 3 y 4 de la norma indicada para este tipo de acción puesto que el mecanismo adecuado y eficaz es vía administrativa y judicial de ser el caso mismo que no fue agotado por la accionante lo cual se fue demuestra con el expediente que se adjunta, no realizaron una impugnación debidamente, no cumpliendo con los requisitos y posteriormente no ha impugnado mediante el órgano judicial correspondiente que sería el Tribunal Contencioso Administrativo, es decir señor Juez existe una total falta de observancia de las instancia y mecanismos competentes en cada materia, por lo que señor Juez solicito en base a los Artículos referidos se inadmita la presente acción de protección y se declare improcedente por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los Arts. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a demás en concordancia con lo establecido en el Art. 42 del mismo cuerpo legal, haciendo hincapié señor Juez que conforme lo establece la norma suprema esto es la Constitución en el Art 173 existían vías y mecanismos adecuados en caso que quisiera la accionante presentar una impugnación caso que se ha verificado y hasta el presente no lo hacho, no ha agotado las instancias pertinentes, en cuento a la motivación que ha referido la parte accionante respecto del memorándum MIES-CZ3-2019-4323-M de fecha 21 de octubre de 2019 se puede verificar que existe la motivación contemplada en el Art 76 numeral 7 literal L en concordancia con el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo, al respecto nos permitimos presentar la prueba que será considerada a favor misma que ha sido solicitada por la parte accionante en la acción de protección presentada se solicita el nombramiento provisional de prueba de la Sr. Blanca Lucia Shigla Lema lo cual pongo en conocimiento de la contraparte, de la misma manera se solicita el acta de declaratoria de ganador Nro. 95 de fecha 25 de mayo de 2019, lo cual pongo en conocimiento igual de la contraparte, señor Juez debemos indicar que la actora realiza una petición del certificado del tiempo de servicios y cargos desempeñados bajo contratos y nombramientos provisionales del Ministerio de Salud Publica información que no poseemos no la podemos entregar, el expediente completo del proceso de evaluación del periodo de prueba correspondiente a la Sr. Blanca Lucia Shigla Lema, copia materializada del correo de fecha 3 de julio emitido por la Ing. Joanna Zambrano lo cual pongo en conocimiento de la parte actora, de la misma manera el memorándum MIES -CZ (...).4391 de fecha 9 de octubre del 2019 por principio de contradicción corro traslado a la parte actora, con la documentación adjunta se ha podido probar que en

primera instancia existe la debida motivación del acto administrativo, en todo momento se ha seguido la reglas establecidas en el Art 96 respecto del debido proceso, jamás se le ha negado a la parte actora su derecho a la legitima defensa, en tal sentido señor Juez, reitero la solicitud presentada e indicada en este momento que se declare improcedente la presente acción de protección. **SE LE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL CONRDINACION ZONAL QUIEN MANIFIESTA:** Luego de haber escuchado y al haber justificado de manera documentada y basada en la Ley que existía otro mecanismo de justicia para la presente acción en este momento pondré en su conocimiento señor Juez que el procedimiento para el concurso de evaluación se lleve conforme lo señala la Ley de Servicio Público, su Reglamento y la Norma expedida por el Ministerio de Trabajo de la acta de conforme se entregó por parte del ministerio como es el acta de declaratoria de ganadora en su parte pertinente señala en el numero 272 efectivamente la ex servidora Blanca Lucia Shigla Lema actos que conllevan como es de su conocimiento la acción de personal emitida por la máxima autoridad que en su tiempo fungía la Sra. Lourdes Berenice Cordero Molina Ministra del MIES es así señor Juez por parte de la accionante señala que el inicio del primero de prueba efectivamente es el primero de junio existiendo por parte de la Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral del MIES de planta central el cual indica una disposición, “con este antecedente la Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral dispone que todas las unidades del CEDI donde la accionante hacia sus funciones de atención directa y a través de convenios de la unidades CNH de la región sierra y amazonia planifiquen este recesos calendario incluyéndose los días sábados y domingos durante el periodo comprendido entre el 12 y 30 de agosto del 2019 esta disposición se consideró de acuerdo a la norma técnica de los centros de desarrollo infantil que en la misma circular señala de acuerdo a las normas técnicas vigentes de las modalidades visión ternura de los CDI creciendo con nuestros hijos establece que cada unidad de atención debe atender durante todo el año con un receso de vacaciones concordancia con los ciclos sierra amazonia costa y región insultar que por principio de contradicción pongo a la contraparte para su conocimiento, para dar cumplimiento a una ordenar de la Sub secretaria de desarrollo infantil de planta central me permito poner en su conocimiento señor Juez que la ex servidora Blanca Lucia Shigla Lema, que en esas época estaba en funciones solicita mediante formulario sus vacaciones las mismas que se encuentran que las dará uso a partir del 15 de agosto del 2019, con fecha de terminación el 29 de agosto, posterior siendo legalizado mediante acción de personal Nro. 2019 -016 d fecha 15 de agosto del 2019 pongo a la contraparte, es decir señor Juez por la toma de vacaciones en base a la disposición del Ministerio de Trabajo disposición general primera donde señala cuales son las circunstancia en donde no se les podrá otorgar el termino de prueba señalando que son por traspasos administrativos, por cambios administrativos no se le podrá encargar o ni subrogara puesto de nivel jerárquico superior y la norma señala claramente que el periodo de evaluación se entenderá suspendido desde el día de inicio de la licencia y se reanudará el día que el servidor deba incorporarse a sus funciones, es decir señor Juez, que a partir del 14 de agosto de suspendió el termino de prueba de tres meses como señala la Ley debiendo ser nuevamente para su evaluación el 30 de agosto situación que ya modifica el tiempo de los tres meses ya no culminaría el 1 de septiembre sino culminaría el 13 de septiembre a eso me permitido adherir que su evaluación terminaba el 1 de septiembre existiendo su reintegro el 30 de septiembre a lo que deberíamos sumar el 30 agosto, el 31 de agosto y el 1 de septiembre debiendo incrementar a la suma total tres días más en donde se terminaría su periodo de evaluación es decir el 16 de septiembre del 2019, tiempo en el cual la ex servidora fue evaluada, y con este antecedentes damos un cumplimiento a lo que señala la LOSEP el reglamento y la norma de su evaluación fue cumplida durante los tres meses toda esta situación está señalada en la certificación emitida por la Ing. Johanna Sambrano responsable de talento humano pongo a la parte accionante, a más de eso, en la pretensión de la demanda la parte accionante señala que la evaluación no fue realizada por su inmediato superior, lo que me permitido señalar y aclarar señor Juez que mediante memorándum MIES-SZ- (...) 4001 de fecha 13 de septiembre la máxima autoridad quien fungía la Lcda. Martha Ruiz directora distrital realiza un proceso de evaluación y designa a cuatro funcionarios quienes serán el equipo evaluador pongo a conocimiento de la accionante pero cabe recalcar señor jue que en la pretensión señala que no fue el jefe inmediato pero con memorándum Nro. MIES-CZ-3DR-2019-2448 la Lcda. Lupe Ruiz quien fungía como Directora solicita a la Ing. Jenny Moreano, Coordinadora de Servicios Sociales Integral, pongo en conocimiento las acciones de metas individuales para Coordinadores del Centro de Desarrollo Infantil, ganadoras del concurso de méritos y oposición que pretendo señor Juez, que la evaluación fue señalada y fue tomada por la Ing. Jenny Moreano Obregón quien consta en el memorándum quien conformó el equipo evaluador durante la pretensión de la parte accionante por principio de contradicción presento, es decir señor Juez, en primera instancia no es la vía correcta que debía seguir la parte accionante porque existía medios judiciales, legales, administrativos para interponer y posterior en este momento hemos justificado de igual manera que por parte de la dirección distrital y por parte del ministerio no hemos incurrido en ningún fallo durante el debido proceso para la evaluación del concurso de coordinadora de los centros de desarrollo infantil por lo cual señor Juez se solicita se inadmita la presente acción de protección. **SE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO DEL SEÑOR DELEGADO DISTRITAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO QUIEN COMPARECE OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN:** Recordando el Art. 815 y 217 de la Constitución señor Juez en esta audiencia se ha demostrado con claridad meridiana que no existe ninguna vulneración a derecho constitucional alguno puesto que no procede ninguna de las pretensiones que alega la accionante, aun mas en esta audiencia se ha indicado que impide que a usted como juez constitucional no revise el procedo, pero la pretensión número 2 del libelo de demanda se estable que usted revise el proceso de evaluación y declara la nulidad contradicción puesto que la acción constitucional no es para reconocimiento de vulneración de derecho, esto es competencia si estamos impugnando un acto administrativo del Tribunal Contencioso Administrativo en nuestro caso del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato, señor Juez se ha

demostrado que la parte accionante pretende ejercer su acción indicando que no sea ha dado cumplimiento a la normativa vigente por el periodo de prueba que en esta misma audiencia con el documento se acaba presentar el abogado de la defensa que indica que la accionante ingreso a un periodo de vacaciones la norma técnica y los reglamentos establecen que durante ese periodo de vacaciones se interrumpe el proceso de evaluación, lo que si sería una vulneración constitucional mientras está de vacaciones de evalúe en este caso se le indique que no prospera su nombramiento, lo que hizo la administración es respetar su debido proceso respetar la motivación e incluso tenemos conocimiento como procuraduría que del proceso que un momento hicieron los 72 funcionarios 27 fueron los que no aprobaron de los cuales ingresaron al nuevo concurso general desarrollando en este momento, con esto demostramos que la administración pública en ningún momento ha vulnerado el derecho constitucional alguno, ya que en el momento no consentido de la accionante seguir pretendiendo prestar sus servicios ya que no es una trabajadora sino servicios que quiere presentar a la administración pública tenía que presentar al concurso para de esta manera hacer mérito al nombramiento que pretende, que pretende que usted como Juez Constitucional le reconozca lo cual no es procedente, lo vuelvo y lo repito una vez más, por lo todo lo expuesto señor Juez, como Procuraduría General del Estado solicitamos que se sirva rechazar la presente acción de protección.- REPLICA DE LA PARTE ACTORA Y DICE: “Señor Juez de acuerdo a lo que establece el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he venido a presentarle a usted los hechos el acto violatorio, a quien le corresponde probar que esos hechos no se dieron es a la parte accionada porque la Ley de Garantías señala se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario y no suministre la información solicitada, es decir la caga de la prueba se revierte y le corresponde a la parte accionada, con este antecede, se ha presentado aquí documentación de la cual reproduzco a mi favor la acción de personal aunque la cual no está legalizada por mi cliente porque nunca le entregaron a tiempo, no está firmada pero vamos a tomar como prueba a nuestro favor esa acción de personal, donde se verifica y comprueba lo que yo le había señalado el periodo de prueba empezó el 1 de junio del 2019 me voy a tomar como prueba el último documento que está en el expediente aparentemente completo del proceso de evaluación y el correo electrónico en el cual se verifica y se comprueba lo que yo le señale en un inicio que el 13 de septiembre fueron evaluados en virtud de un correo electrónico que fueron enviados el 12, también hago prueba a nuestro favor el memorándum emitido por la subsecretaria que nos acaba de señalar que les otorgaron vacaciones, señala la Constitución que ninguna servidora o servidor público están excepto de responsabilidades por lo actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente eso nos dice el Art. 233 de la Constitución y acaban de demostrarnos que fue la señora Subsecretaria la que incumpliendo las disposiciones legales les mando de vacaciones escuche yo del señor Delegado de la Procuraduría señala que existen normas internas que les facultan otorgarles vacaciones en el periodo de prueba y que se les suspendió el periodo porque eso dicen las normas internas, yo quisiera saber que nos diga el artículo de la norma interna, a que norma interna se está haciendo referencia, pero si se dijo claramente el Abg. Valdivieso, en este caso que existe una norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo en el cual se considera la norma técnica de su sistema de evaluación de su desempeño que es aplicable de manera obligatorio por todas las instituciones principalmente por la función ejecutiva en donde señala en su disposición transitoria tercera lo siguiente, para el servidor que haya ganado un concurso de méritos y oposición y mientras dure el periodo de prueba no se le autorizará comisiones de servicios, cambios administrativos, trasposos administrativos ni se le podrá encargar ni subrogar puestos de nivel jerárquico superior a fin de el mismo pueda ser evaluado en el puesto que fue declaro ganador en caso de concesión de licencias no de vacaciones son cosas totalmente distintas, vacaciones 11 meses continuas derechos a vacaciones, licencias la ley establece condiciones específicas de licencias como son calamidad doméstica, paternidad, rehabilitación diaria por enfermedad, enfermedad de hijos, paternidad, adopción, fallecimiento de padres, maternidad, licencia para asuntos particulares con autorización, nada de eso se ha dado, por lo menos aquí no se ha demostrado señor Juez que se le otorgado una licencia, se ha demostrado más bien que se ha otorgado incumpliendo las disposiciones y violentado mi derecho a la seguridad jurídica, violentado el derecho al cumplimiento de normas, se ha otorgado vacaciones por disposición de la subsecretaria del Ministerio de Bienestar, y si son responsable usted sabe señor Juez por principio los errores de la administración no tiene porque pagar los administrados y si es que se equivocaron tiene que sancionarles a esas autoridades que se equivocaron y en virtud de esa equivocación están tratando de legalizar que mi acto arbitrario porque no respeta ni la Ley ni la Constitución, que la Constitución le obliga al servidor público en el Art. 11 numeral 3 a la autoridad a cumplir y respetar mis derechos de manera directa, y eso no lo hicieron, se demuestra que estamos en lugar de demostrarnos a nosotros debería pedir que mi derecho a la motivación de los actos se demuestre aquí se ha dicho no cumple el Art 88 de la Constitución, por qué no se cumple el Art 88 estoy demostrando que existe un acto emitido por autoridad competente no judicial, estoy demostrando que se violentó un derecho al cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, a la motivación de los actos porque motivación no únicamente cuestión de forma es cuestión de fondo y si es que se incumplió una disposición aquí no han venido a demostrar que ley les facultaba tomar un proceso de evaluación fueron de los tres meses, no se ha demostrado que ley les facultaba suspender el proceso por vacaciones, no se ha demostrado nada de eso, y como la carga de prueba le corresponde pues mis son cierto y se ha demostrado porque se ha violentado un derecho porque está reconocido por la Constitución, no es de mera legalidad aquí estamos señalando cuales son los derechos violentado, no porque exista un Juez contencioso administrativo quiera decir que es el competente, la misma Corte Constitucional señala es su sentencia lo siguientes, está claro que un mismo acto u omisión puede generar al mismo tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y desconocimiento de un derecho constitucional para el primer caso están las acciones ordinarias y para el ultimo las garantías jurisdiccionales particularmente la acción de

protección establecida en el Art 88 de la Constitución en consecuencia resulta trascendental tener en cuenta que esta garantía jurisdiccional no se debe ser objeto de restricciones que coarten el objetivo fundamental de proteger los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, se ha demostrado que no está motivada, porque es fácil decir que está motivada pero no está, acabo de demostrar que se violentó mi derecho al cumplimiento de las normas, a la seguridad jurídica, a la motivación, y como efecto de eso al trabajo, no pretendo que usted le extienda el nombramiento definitivo, porque no es su competencia, es competencia de la autoridad una vez que usted en garantía de nuestros derechos retrotraiga al estado actual, en el estado que estuvo antes que se violentó los derechos y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales deberá ser el mismo ministerio que en su momento asciendo caso, obedeciendo la Constitución tengan que obligatoriamente que cumplir con el Art. 17 literal b.5 de la LOSEP. SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA AB. YESSICA GABRIELA VILLACIS MORA MAT. NRO. 06-2014-29 QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL ABG. IVÁN GRANDA MOLINA MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, Y DEL ABG. JOSÉ ANTONIO ROMERO TRICERRI, COORDINADOR ZONAL-3, QUIEN DICE: Hemos escuchado con asombro la intervención de la parte accionante, quien de forma maliciosa pretende confundir a su Autoridad al presentar una acción de protección que no cumple con los requisitos legales desnaturalizando los objetivos de la misma lo cual se ha podido verificar que existe el ánimo de causar daño a la institución, se debe rechazar la presente acción de protección por improcedente, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia señor Juez la acción de protección es improcedente por cuanto existen vías administrativas, judiciales, ordinarias para la reclamación especialmente cuando existen recursos de nulidad, revisión, apelación esto es a través de vía administrativa o judicial como lo he referido conforme lo establece el Art. 173 de la Constitución al amparo de lo establecido en normas específicas para la impugnación conforme lo establecido por el código orgánico administrativo y de la misma manera lo establece el COGEP, por lo expuesto y con las pruebas debidamente reproducidas se ha podido establecer la inexistencia de la violación de derecho constitucional alguno toda vez que se ha demostrado la observancia por parte del MIES en todo momento de la Constitución, Código Orgánico Administrativo, de la LOSEP, del reglamento, las normas técnicas establecidas por el ministerio de trabajo y de la misma manera del MIES, siendo la parte accionante que hemos demostrado que atentan contra la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la Constitución por cuanto inobserva las vías legales pertinentes que debía haber planteado y ahora presenta esta acción de protección erróneamente ante su Autoridad y de manera maliciosa, más aun se ha podido comprobar que el proceso de evaluación se realizó dentro de los tiempos conforme lo establece la LOSEP y su reglamento y normas inherentes al respecto con la prueba que ha sido puesta a su conocimiento y anexada al presente proceso, por lo tanto solicito una vez más se inadmita la presente acción de protección presentados por la Sra. Blanca Lucia Shigla Lema y se declare improcedente. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL COORDINACION ZONAL QUIEN MANIFIESTA: únicamente adherirme a las palabras de la colega en situación de que por pretensión de parte de la accionante señala el otorgamiento de un nombramiento situación que va en contra posición del Art. 227 del Reglamento de la LOSEP donde claramente señala no se podrá emitir un nombramiento definitivo sin que previamente la o el servidor haya sido evaluado y aprobado en esta audiencia hemos comprobado que por parte de la dirección distrital por parte del MIES fue evaluado durante los tres meses y la servidora no cumplió con la calificación que necesita para hacerse ganadora dentro de este proceso situación que conlleva señor Juez por circunstancia por no haber cumplido con lo señalado en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no cumplir con los requisitos, por lo tanto, se dé la improcedencia de acuerdo con el Art. 44. SE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO DEL SEÑOR DELEGADO DISTRITAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, simplemente para hacer referencia que dentro de los documentos que fueron puesto a su conocimiento se encuentra la circular del MIES número 31-C de 25 de junio de 2019, solicito que se tome en consideración a fin de justamente establecer la norma que se me pedía, con este antecedente, de acuerdo a las normas técnicas vigentes de las modalidades visión ternura de los CDI creciendo con nuestros hijos CNH se establece que cada unidad de atención debe atender durante todo el año con un receso de vacaciones concordancia con los ciclos sierra amazonia costa y región insular con este antecedente la sub secretaria de desarrollo infantil integral dispone que toda unidad CDI (...), con esto hemos demostrado una vez más señor Juez que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que solicitamos se sirva aplicar el Art. 42 numeral 1 y se rechace la presente acción de protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, por cuanto no existe violación a derecho constitucional alguno. SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUIEN DICE: Para aclarar una situación, nosotros no estamos en contra de esa circular al contrario la tomamos como prueba a nuestro favor en donde se evidencia nuevamente el error cometido por la Sub secretaria ha estado otorgando vacaciones, pero tampoco se puede considerar como un error porque esto es aplicable a todos los centros, todos los centros tenían la libertad de poder acogerse a sus vacaciones, el hecho es que justamente está el personal de talento humano para determinar quiénes si podían acceder a ese periodo de vacaciones y quien no por encontrarse en periodo de prueba justamente ese es el error que se debe sancionar por cuanto se les está haciendo cometer un error al mismo MIES el hecho de que la persona encargada de talento humano no haya señalado las persona que debían acogerse a ese tiempo de vacaciones , no estamos discutiendo si debía o no dar vacaciones aquí estamos discutiendo que no se respetó el derecho constitucional al cumplimiento de las normas porque un proceso no debía haber suspendido por periodo de vacaciones se dio fuere y si se dio fuera no sirve, no existe o que los plazos que están en la Ley son plazos fatales que no están sujetos a la discrecionalidad de autoridad pública son plazos que se deben cumplir y cumplir porque eso lo dice el Art. 226 de la Constitución, además aquí se ha

pretendido confundir a usted señalando que se presentaron procesos en la vía administrativa y de hecho ahí está la documentación que a usted le va servir para se dé cuenta de que es lo que pedimos justamente creyendo en la buena fe institucional presento un recurso de revisión en virtud de principio de auto tutela el mismo código señala que no es un recurso señala que indistintamente del recurso dice el art. 132 del COAT con independencia de los recursos previstos en este código los actos administrativos nulos puede ser anulados por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada porque nosotros mandamos fue una insinuación para que justamente el ministro revise los actos de sus inferiores jerárquicos y pueda verificar que existen causas de nulidades, y que es lo que ha ocurrido se dispone que se acoja al trámite de las impugnaciones si la norma está señalado que no es un recurso y señala que el trámite aplicable es el procedimiento administrativo, el trámite que se le debía dar es el de procedimiento administrativo no del recurso eso se contestó y se nos archivó, no tiene nada que ver con lo que le estoy señalando nada más para aclarar para entregarle tanto documentación tratando de probar que no se han agotado todas las vías, cuando en ninguna parte de la constitución obliga a esperar el resultado de un recurso de revisión que ni siquiera es recurso y a la final esperar para activar mi garantía y protección a mis derechos vuelvo a señalar aquí se ha demostrado y estoy haciendo énfasis a mis derechos constitucionales la parte accionada no ha desvirtuado, no ha justificado que esté debidamente motivado, no ha justificado que haya cumplido el plazo de prueba, no ha justificado que se haya evaluado dentro del término de tres meses, no ha justificado que haya una ley que le haya permitido otorgar vacaciones si hay una norma que le dice solamente en cuestión de licencias que se podía haber suspendido, nada de eso se ha justificado entonces señor Juez cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 88 habiéndose demostrado tanto la existencia del acto como la violación a derechos constitucionales, como garantista de derechos que usted es garantice a los derechos violados garantice y se retrotraiga al estado actual, no se otorgue ningún nombramiento definitivo, no es como se le está señalado, es que no se le puede otorgar un nombramiento porque se le está evaluando cuando la Ley dice que la negligencia institucional de no haber evaluado en los tres meses cada no resultado ese efecto final que tendrán que darle las personas que al interno, no usted porque no es competente usted solo es competente de regresar al momento antes que se les violentaron sus derechos y a la obligación del cumplimiento de los derechos constitucionales en el Art. 76 1, 76 7L, 82 y 33 del derecho al trabajo tendrían que otorgarles porque están obligados, no es discrecional cumplir la Ley es obligación, no es discrecional respetar derechos es un derecho constitucional si nosotros decimos que no es la vía idónea cual es la vía idóneas, basarse quizás en el contencioso administrativo sin trabajo porque a los señor del MIES se les ocurrió incumplir las normas, hemos sido claros hemos presentado como prueba a nuestro favor los documentos que se les adjuntaron a la petición son dos únicamente el hecho inmotivado y la fecha en que les evaluaron, para que usted se pueda dar cuenta que no tiene tal motivación. Encontrándose la causa en estado para resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesta por el accionante, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8, numeral 8), Art. 24 y Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de ley que obra a fs. 1 del cuadernillo de esta instancia superior. SEGUNDO.- No se ha omitido ninguna de la solemnidades de ley y dentro del trámite se ha dado cumplimiento con las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que están prescritas en los Arts. 75, 76 numeral 7 literales a, c y 82 de la Constitución de la República, razón por la cual se declara la validez procesal. TERCERO.- El Dr. Germán Mancheno Salazar, Juez Constitucional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en sentencia constitucional del 29 de noviembre del 2019, a las 09h01, el mismo que acepta la acción de protección y declara la vulneración del derecho constitucional al trabajo dejando sin efecto el acto administrativo del 21 de octubre del 2019. CUARTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El objeto de la Acción de Protección según el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena." Los requisitos para que procesa la acción de protección están prescritos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y son: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41 numeral 1 que dice: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. QUINTO.- El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". El Art. 425 Ibidem, dice:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. Como se puede ver la Constitución ocupa el nivel normativo superior, lo que se denomina supremacía constitucional. Lo dicho quiere decir que las normas constitucionales tienen fuerza jurídica especial y superior, confiriéndole una preeminencia indiscutible. SEXTO.- Que el actual paradigma constitucional, conceptualiza al Ecuador como un Estado de derechos, que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder radica en las personas sin distinción alguna y no en el gobierno, por lo que las decisiones de una autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del soberano, utilizando cualquier forma de participación ciudadana establecidos en la constitución y/o la doctrina existente sobre la materia. En tal sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de Derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a favor de los ciudadanos sin distinción de ningún tipo. Este cambio de paradigma, es de gran importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades, en donde el capital estaba sobre las personas. En base a lo antes reflexionado, en el moderno paradigma constitucional el Juez, servidor o autoridad pública, para actuar o decidir, además de observar las formalidades establecidas en la ley, debe tomar en consideración los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho que emana de los pueblos y nacionalidades indígenas y otras normas sociales, para que en su interpretación conjunta se pueda dar una solución efectiva, siempre priorizando el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, aquello en sintonía con el denominado bloque de constitucionalidad. En palabras del ya citado constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, el juez, el servidor o autoridad dejan de ser “boca de la ley”, y se convierte en “cerebro y guardián de la Norma Constitucional”. Por lo tanto, en la tarea del Juzgador no basta constituirse en aplicador mecánico de la norma, sino en preservador de derechos y garantías de los ciudadanos en general. Solo de tal modo, se legitimaría su rol de hacer justicia por encargo y en representación del pueblo soberano. En aquella virtud, la Norma Fundamental, en el artículo 88 expresa que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así también, la misma Constitución en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 82, 86, 88, 167, 169, 226, concibe un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material y no discriminación, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO Y JUSTO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE LES SEA ATRIBUIDAS en la Constitución y las leyes. SEPTIMO.- En cuanto al derecho al trabajo que es vulnerado por parte de la accionada, se debe advertir que, la Constitución de la República señala en el artículo 33, que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". De la normativa referida debemos advertir que el trabajo es condición humana ya que por medio de éste, se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida. Es una operación retribuida, resultado de la actividad humana; y también es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución del Ecuador en el Art. 33 conforme ya quedó advertido. Por su parte la Corte Constitucional ha señalado en cuanto al derecho al trabajo en la sentencia No. Ü93-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, que: "(...) el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo (...)". OCTAVO.- La jurisprudencia constitucional, de manera categórica establece que una decisión es razonable, cuando se halla fundada en principios constitucionales y normas jurídicas. En efecto, el acto administrativo emitido por el Abg. Jose Antonio Romero Tricerri, Coordinador zonal 3 del MIES, con fecha 21 de octubre de 2019, que obra a fs. 2 a 5 donde

Fecha Actuaciones judiciales

se menciona los antecedentes de derecho, que corresponde a la transcripción literal, notificando a la Lic. Blanca Lucia Shigla Lema, Técnico de Desarrollo con la terminación del nombramiento provisional, vulnera sus derechos constitucionales, prescritos en los Arts. 33 y Art.325 de la Constitución de la República. Al haber inobservado el principio de motivación, violentando el debido proceso, por cuanto en el referido memorando no se justifica la razón para cesar en sus funciones a la accionante, así mismo se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez la accionada irrespetó la existencia de normas jurídicas, claras y previas al haber dejado de cumplir la evaluación de desempeño de la accionante en el tiempo que debió obligatoriamente evaluársela, esto dentro del periodo de pruebas; y, se vulneró el derecho al trabajo, al ubicar a la accionante en la desocupación sin razón constitucional peor legal, sin el sustento necesario para que acceda a una vida digna. Por todas estas consideraciones disintiendo con el pronunciamiento de la señora Jueza Ponente, esta Sala Constitucional amparándose en lo que disponen los Arts. 39 numeral 1, y Art. 167 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA". Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Cristian Mauricio Valdivieso Samaniego, en calidad de Asesor Jurídico Provincial 1 de la Dirección Distrital Chambo-Riobamba del MIES y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2019, a las 09h01, por el Dr. German Mancheno Salazar, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba. Remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese.-

24/01/2020 VOTO SALVADO (ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA)**15:53:00**

VISTOS.- BLANCA LUCIA SHIGLA LEMA, presenta acción de protección constitucional ante la Unidad Judicial Civil de este cantón Riobamba en los siguientes términos:

LOS ACCIONADOS.-

1.- Ministerio de Inclusión Económica y Social, en las personas de Abg. Iván Granda Molina, Ministro, Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3, y Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director del distrito 06D01, Riobamba- Chambo o quienes a la fecha hicieren sus veces.

2.- Procuraduría General del Estado en la persona del señor Procurador General del estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, o quien a la fecha hiciera sus veces.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS QUE PRODUCE EL DAÑO.

El acto violatorio de derechos que me produce daño se halla contenido en la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional contenida en Memorando N. MIES-C23-2019-3666M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social que expresa Con este antecedente y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de Julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expresados por el Ministerio de Trabajo y el MIES...", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019.

En cumplimiento al Reglamento General Sustantivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, deberá efectuar el trámite de entrega recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión.

La Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que Usted, presente la documentación habilitante, procederá a realizarla liquidación de haberes, de la cual se efectuará los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución. El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado?.

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

HECHO 1.- Ingresé a prestar mis servicios en el Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 10 de abril del 2012 laborando bajo relación de dependencia por 7 años 7 meses hasta el 31 de octubre del 2019.

HECHO 2. En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial 192 emitido por el Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre del 2017, que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, el MIES convocó a concurso de merecimientos y oposición para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV Servidor Público 1 puesto que me encontraba ocupando por varios años bajo distintas modalidades relación laboral-, concurso del que fui DECLARADA GANADORA, mediante Acta de Declaratoria de Ganador N. 95, de 30 de mayo del 2019.

HECHO 3. Una vez declarada ganadora del concurso, continué laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo que he venido desempeñando por varios años, es decir en calidad de Coordinadora CIBV Servidor Público 1.

HECHO 4. El 3 de julio del 2019, recibí mediante zimbra - correo electrónico institucional mensaje remitido por la Ing. Johana

Fecha Actuaciones judiciales

Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06001 Chambo-Riobamba MIES, que expresa: ¿Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente: Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición?.

HECHO 5. El día 14 de agosto del 2019, recibí al correo institucional zimbra, la disposición de acogernos al periodo de vacaciones, disposición que fue acatada por mi persona.

HECHO 6. El periodo de prueba de tres meses inició el 01 de junio del 2019 y terminó el 01 de septiembre del 2019, hasta esa fecha no se había efectuado la evaluación del periodo de prueba. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haberse practicado la evaluación corresponde el otorgamiento del nombramiento definitivo.

HECHO 7. El 12 de septiembre luego de 11 días de haber terminado el periodo de prueba mediante zimbra remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convocó para que al día siguiente, es decir el viernes 13 de septiembre del 2019, acudiera a rendir la evaluación del periodo a prueba. Para el efecto se nos remite un cronograma, cuya jornada de evaluación iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas. En el cronograma se fijaron 10 minutos para la evaluación de cada servidor, mi evaluación se fijó desde las 10:00 a las 10:10 horas.

HECHO 8. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una comisión integrada por los siguientes servidores del Distrito 06D01 Chambo Riobamba, Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales, Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital Misión Ternura, Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5, y el Abg. Christian Valdiviezo, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que causó gran preocupación, presión psicológica y afectación al verificar que no estaba siendo evaluada por mi inmediato superior, quien conocía mi desempeño laboral, sin embargo, en mi calidad de subordinada y en la obligación de cumplir disposiciones, en estado de indefensión, estaba siendo sometida a una evaluación extemporánea, improvisada, sin el tiempo necesario para demostrar el cumplimiento de mis actividades y productos, que no eran ajenos a las actividades desarrolladas por de 7 años 7 meses y que me permitieron ganar el concurso de merecimientos y oposición.

HECHO 9. En flagrante vulneración a mi derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el artículo 76 número 1 de la Constitución y a mi derecho a la Seguridad Jurídica constante en el artículo 82 de la misma Carta Magna, el proceso de evaluación al cual fui sometida se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño MDT-, que se evidencia cuando se efectuó la asignación de responsabilidades y determinación de productos a ser evaluados, 32 días después de haberme posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días; cuando encontrándome en período de prueba y a sabiendas de que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación, de manera dolosa se dispuso que me acoja al período de vacaciones; cuando habiéndose cumplido con los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación; cuando al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales, no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el artículo 17 letra b.2 de la LOSEP y en su intento por corregir la negligencia institucional, rompiendo el principio de dignidad de la persona, se me ubicó en estado de total indefensión, al someterme a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente de técnica, desarrollado en un solo día, en que a 71 servidores se nos concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponía calificaciones que no se ajustan a la realidad de nuestro desempeño laboral, sino que obedecían al ánimo y al estado de cansancio de los evaluadores; cuando la norma Jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde el inmediato superior, quien estuvo ausente durante toda la jornada de evaluación; cuando nunca se brindó un proceso de inducción.

HECHO 10. El 21 de octubre del 2019, recibí el acto dispositivo, inmotivado contenido en el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social en el que me comunica que mi nombramiento se da por terminado el 31-10-2019 y se me desvincula de la institución a que he servido durante 7 años 7 meses.

HECHO 11. El 25 de octubre del 2019, se denunciaron los actos gravosos de mis derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, ante el Coordinador Zonal 3 y ante la Directora Nacional de Talento Humano, luego 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06001 Riobamba Chambo.

HECHO 12. El 30 de octubre del 2019, amparada en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, solicité al señor Ministro que en ejercicio del principio de auto tutela de la legalidad de los actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando N. MIES-CZB2019-3666-M, sin embargo, la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a mi petición, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2019, dispone el archivo.

Lejos de que mis derechos sean aplicados de manera directa e inmediata por la autoridad distrital, zonal y nacional del MIES, a la fecha me encuentro sin trabajo desde el 1 de noviembre del 2019, afectando el sustento y bienestar de mi familia.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO EN LA

GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTANTES EN EL ARTÍCULO 82 Y 76 NÚMERO 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Del alcance de la expresión Estado constitucional de derechos y justicia, nos interesa destacar que este modelo de Estado procura equilibrar las legítimas prerrogativas de la administración pública y los derechos reconocidos a los ciudadanos. Estos -los derechos- sin duda, constituyen los límites a los cuales se encuentra supeditada toda actuación del poder público, puesto que se derivan de la dignidad de las personas, necesarios para su pleno desenvolvimiento.

La Corte Constitucional con relación a los Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas ha señalado la siguiente:

?...la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico previo y finalmente establece la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional legal vigente?.

Ha señalado además:

El Derecho a la Seguridad Jurídica "se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el mismo que consagra: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Sobre la interdependencia de estos dos derechos constitucionales, la Corte Constitucional estableció:

"La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales.

El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes".

En tal sentido estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional normativo establecido?.

Como se observa la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que el Derecho a la Seguridad Jurídica abarca tres ámbitos:

El primer ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica constituye el respeto a la Constitución de la República.

La Constitución de la República en el Art. 11 número 3 señala, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

Es decir, el acto administrativo encuentra su fundamento en el Estado Constitucional de derechos cuando ha sido emitido con respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, pues toda actuación de la administración se encuentra limitada y vinculada a estos.

El segundo ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica constituye, la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas. Se debe destacar que el caso concreto proviene del acto dispositivo emitido por el Coordinador Zonal 3 del MIES, por el cual se resuelve terminar mi nombramiento provisional, como resultado de un proceso de evaluación del período de prueba.

Cabe indicar que el periodo de prueba como su evaluación, se encuentran normadas por la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 17 letra b.5 que dice:

?Art. 17. Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses superado el cual, o en caso de no haberse practicado se otorgará el nombramiento definitivo si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto?;

De la misma manera, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público con relación a la evaluación del periodo de prueba dice:

?Art. 226.- Evaluación del período de prueba. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el periodo de prueba.

Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales?.

En tanto que el Ministerio de Trabajo mediante acuerdo No. MDT-2018-0041, publicado en el Registro Oficial Suplemento N. 218, el 10 de abril del 2018, expide La Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño que tiene contiene las políticas, metodologías, instructivos de carácter técnico y operativo, que deben ser cumplidas por las instituciones del Estado sujetas al

ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP. Como puede observarse, el ordenamiento jurídico previo, claramente establece, el otorgamiento de un nombramiento provisional a prueba, que el periodo de prueba tendrá una duración de tres meses, que la evaluación del período a prueba y su notificación se deben realizar antes de la culminación del período de prueba, que en caso de no haberse practicado la evaluación dentro del señalado período de tres meses se deberá otorgar el nombramiento definitivo y que el proceso de evaluación deberá desarrollarse observando la Norma Técnica emitida por el Ministerio de Trabajo.

El tercer ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica es la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional legal vigente.

Conforme se desprende de los hechos puestos es su conocimiento, pese a la existencia de un ordenamiento jurídico previo, el MIES incumplió con su obligación de aplicar el marco constitucional y legal vigente, por cuanto, no se procedió a la evaluación del periodo de prueba dentro de los tres meses, no se me entregó el nombramiento definitivo, y en su afán por corregir su negligencia, levantó un proceso de evaluación arbitrario, y violatorio de derechos.

En virtud de lo señalado por la Corte Constitucional, la Seguridad Jurídica es un derecho necesario para satisfacer una necesidad inherente a todo ser humano. Tal es así que su inobservancia afecta de manera directa, al principio de la dignidad de la persona, cuya inobservancia destruye la confianza de que la autoridad administrativa actuará dentro del marco constitucional y jurídico establecido.

Por las consideraciones expuestas, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, al no observar las disposiciones constitucionales y legales, vulneró mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, CONTANTES EN EL ARTÍCULO 76, NÚMERO 7 LETRA L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución del Ecuador establece que es un derecho de todo ciudadano el recibir resoluciones debidamente motivadas, la norma agrega que no habrá motivación sí en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Concluye la norma expresando que los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y que los servidores que los hayan emitido serán sancionados.

A partir de la cita Constitucional convocada se desprende que la motivación, es un derecho de rango constitucional que debe ser materializado por la administración pública, en cada uno de sus actos, de tal forma que esta motivación expulse la idea de arbitrariedad o discrecionalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 227-12-SEP-CC, emitida en el caso No. 1212-11-EP, en relación a la motivación manifestó: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adaptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados (...)".

En cuanto al primer elemento de la razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

"El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales, sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia N. 215-18-SEP-CC de fecha 13 de junio del 2018, con relación al cumplimiento del primer elemento de razonabilidad en una sentencia expone:

"En este punto, este Organismo en el marco del parámetro de la razonabilidad en su sentencia N.º 208-16-SEP-CC, emitida en el caso No. 1701-14-EP por la Corte Constitucional, señaló que: "...comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto".

En el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, consta que el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal3 del MIES, establece como "fundamento de derecho", el Art. 17. Clases de Nombramientos y Art. 47. Casos de cesación definitiva, de la Ley Orgánica de Servicio Público; Art. 224 y Art. 226 Evaluación del Período de Prueba, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; Art. 33. De la Evaluación en período de prueba, Art. 43. De los parámetros de Evaluación del Período de Prueba, Art. 36. De la Evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba y Art. 37. De la reconsideración y/o recalificación a los resultados de la evaluación del desempeño del período de prueba de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño. Como "FUNDAMENTOS DE HECHO" califica 4 hechos como determinantes para su decisión, el número 1 en el cual hace referencia al Acta con el cual se me declaró ganadora del concurso de merecimientos y oposición; en los números 2 y 3 hace referencia a las disposiciones contenidas en dos Memorandos internos emitidos por la Directora de Administración de Recursos Humanos Nacional remitidos a la Coordinación Zonal 3, y en el número 4 expone:

"(...) En cumplimiento a la normativa vigente, la Dirección Distrital Riobamba, mediante Memorando N. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, suscrito por el Mg. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director Distrital Riobamba, encargado; pone en conocimiento de este

Fecha Actuaciones judiciales

despacho, el listado de 27 servidores/as públicos que no cumplieron con el puntaje requerido para el periodo de prueba, listado en el cual consta Usted, y en base al mismo, la Autoridad Distrital, solicita realizar el proceso de cesación de funciones con fecha 31 de octubre del 2019.

Con este antecedente, y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES?, me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019 (...)".

Como es evidente, en el memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, el Coordinador Zonal 3, transcribe la normativa infra constitucional en la que fundamenta su decisión, pero no existe el más mínimo análisis de que las mismas hayan sido cumplidas y sustenten el proceso de evaluación de mi periodo de prueba desarrollado por la Dirección Distrital 06D01 Chambo Riobamba, tal es así, que el mismo Coordinador Zonal 3, textualmente indica haber decidido cesarme en mis funciones, en virtud de un listado remitido por el Director del Distrito 06001 Chambo Riobamba. Entonces la pregunta es, en qué momento hizo el Coordinador Zonal 3, un análisis del proceso de evaluación que daría lugar a la emisión del acto administrativo, en qué momento hizo un análisis de su competencia para resolver en virtud de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, la respuesta es en ningún momento, lo que provoca que el acto que se cuestiona no solo que carece de motivación por falta de razonabilidad sino que es el resultado de un procedimiento indebido, arbitrario, con evidente abuso de autoridad, que transgrede a los derechos fundamentales de la accionante.

Con relación al segundo elemento para la existencia de motivación, la Corte Constitucional del Ecuador dice:

?El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento los hechos?.

En el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, consta que el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal3 del MIES, estableció como fuentes del derecho aplicables, el Art. 17. Clases de Nombramientos y Art. 47. Casos de cesación definitiva, de la Ley Orgánica de Servicio Público; Art. 224 y Art. 226 Evaluación del Período de Prueba, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 33. De la Evaluación en período de prueba, Art. 43. De los parámetros de Evaluación del Período de Prueba, Art. 36. De la Evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba y Art. 37. De la reconsideración y/o recalificación a los resultados de la evaluación del desempeño del período de prueba de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, sin embargo, la señalada normativa no es congruente con los escasos cuatro hechos considerados por el Coordinador Zonal 3 para resolver, ya que además de no insertarse en la fuente del derecho señalada, nada dicen del arbitrario proceso de evaluación realizado por la Dirección Distrital 06001 Chambo-Riobamba, lo que provoca que el acto administrativo que se cuestiona no solo que carece de motivación por falta de lógica sino que se emitió en omisión del principio de control por el cual los órganos que conforman el sector público deben velar por el respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contante en el Art. 226 de la Constitución de la República, dejándome en una verdadera indefensión material, ya que además de inmotivada, no reúne los más mínimos requisitos de validez, pues no señala competencia, no se halla determinado su objeto, ni tampoco detalla cómo se formó la voluntad administrativa, y si el procedimiento desarrollado es el debido conforme las normas constitucionales y legales.

Un tercer elemento de la Motivación ha dicho la Corte Constitucional que es la comprensibilidad, conceptuándola de la siguiente manera:

?Finalmente el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través de uso de un lenguaje claro.?

En misma sentencia de la Corte Constitucional N. 215-18-SEP-CC, de fecha 13 de junio del 2018, en cuanto tiene que ver con el elemento de la comprensibilidad, se ha referido en los siguientes términos:

?De esta forma, remitiéndonos al análisis del caso concreto y atención a los expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional determina que, en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para una debida motivación, el requisito objeto de estudio se vio a su vez afectado.?

En virtud de lo cual, al encontrarse afectados los requisitos de razonabilidad y lógica, por efecto de su interdependencia, el acto administrativo emitido por el Coordinador Zonal 3 también carece de comprensibilidad.

En conclusión el acto administrativo constante en el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M emitido por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, viola el Derecho al Debido Proceso en las garantías del debido procedimiento, defensa y motivación, contantes en el artículo 76, números 1 y 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por no cumplir con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador como fuente del derecho.

DERECHO AL TRABAJO CONSTANTE EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Como se observa señor/a juez/a, a consecuencia de la violación a mi derecho al debido proceso, en la garantía del debido

procedimiento, defensa y motivación, y a la violación a mi derecho a la Seguridad Jurídica, ineludiblemente se afecta un conjunto de derechos constitucionales, como mi Derecho al Trabajo, al encontrarme desvinculada desde el 01 de noviembre del 2019, cuando por disposición del Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el caso de que la institución de la administración pública no notifique al servidor público, cumplidos los tres meses su desvinculación laboral o cese de funciones, por la negligencia institucional, se le debe otorgar el nombramiento definitivo al servidor público, es decir en virtud de que la negligencia institucional opera a favor del servidor público, el MIES al término de mi periodo de prueba, por el hecho de no haber efectuado la evaluación en el término fatal establecido por la LOSEP, debió otorgarme el nombramiento definitivo, mas no en su afán de cubrir su negligencia, en evidente abuso de autoridad, efectuar un proceso de evaluación arbitrario y de manera inmotivada disponer mi desvinculación.

Al respecto la Constitución de la Republica con relación al Derecho al Trabajo señala:

"? el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias?.

Así pues el MIES debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público en garantía de mi Derecho al Trabajo.

PRETENSIÓN

Por lo expuesto solicito:

1.- Se declare el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-CZB2019-3666-M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, como violatorio de mis derechos constitucionales: 1. Al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación. 2. Derecho a la Seguridad Jurídica y 3. Derecho al Trabajo, positivados en el artículo 76, número 1 y 7 letra I), Art. 82 y Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- A consecuencia de la declaración como acto violatorio de mis derechos constitucionales, pido que se declare la nulidad del proceso de evaluación del desempeño en periodo de prueba, desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

3.- Declarado como violatorio de mis derechos constitucionales el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-C23-2019-3666-M, de 21 de octubre del 2019, pido que como reparación se ordene el reintegro a mi puesto que venía ocupando por más de siete años y del cual fui declarada ganadora, el pago del sueldo y demás beneficios desde la fecha en que se produjo mi desvinculación y los gastos generados con motivo del presente trámite.

Cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detallados los elementos probatorios adjuntados y los que solicitan sean recabados, el Juez A quo dio trámite a la presente acción constitucional. Citados los accionados comparecen al proceso y ejercen su legítimo derecho de defensa.

El Juez de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de la materia, convocó a las partes procesales a la audiencia pública, cuya acta consta a fs. 252 a 261 y emitió sentencia, resolución que es impugnada con fundamento en el Art. 26 ibídem y motiva este análisis.

PRIMERO.-

1.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto dentro de la tramitación de la acción de protección, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 6, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República; así como por el sorteo de rigor (fs. 1 cuaderno de segunda instancia).

2.- En la tramitación de la presente acción de protección, se han observado las garantías del debido proceso constantes tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez de la causa.

3.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: ?La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación?.

4.- El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la obra ?Desafíos Constitucionales?, define a las garantías constitucionales como ?los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad?.

De lo expuesto queda claro que la acción de protección, constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se provienen del principio de dignidad humana. Esta protección, constitucionalmente goza de un carácter preferente y sumario, solo así podrá alcanzar sus objetivos de seguridad tanto cautelares como tutelares. Pero esta garantía

Fecha Actuaciones judiciales

constitucional, tiene una excepción y es que le está vedado referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, y que deben ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción ordinaria, porque debe entenderse que este tipo de procesos, no se encuentran directamente involucrados derechos fundamentales. Es por esta razón que es requisito sine qua non que la fundamentación del legitimado activo, debe estar encaminada a demostrar la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución, omitiendo argumentar sobre temas de mera legalidad, pues la acción de protección constitucional no puede utilizarse como subsidiaria de las acciones administrativas o de cualquier otra materia. Es primordial entonces para la defensa, la demostración argumental sobre la necesidad de defender los derechos fundamentales, frente a actos de autoridad pública de cualquier índole que priven del ejercicio de los derechos contenidos en la constitución o actos de personas particulares.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de lo constante en el Art. 14 de la Ley de la materia, en primera instancia se llevó a efecto la audiencia pública, cuyo contenido consta en el audio de fs. 262 y que de manera general contiene la ratificación de la accionante en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en su libelo inicial, y la negativa de la parte accionada a aceptarlo, indicando que no existe vulneración de los derechos constitucionales y la aseveración de la accionante corresponde a solemnidades de mera legalidad, que no se ha observado lo establecido en el Art. 173 de la Constitución que indica: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial?". En definitiva todos los accionados coinciden en indicar que no existe vulneración de derechos y que el asunto a tratarse es de mera legalidad.

TERCERO.- **NORMATIVA APLICABLE AL CASO SUB JUDICE.**

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción a la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO.-

Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;

Art. 76.- Subsistema de evaluación del desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orienta a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto. La evaluación se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los servidores públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO.-

Art. 224.- "Evaluación durante el período de prueba.- Esta fase del subsistema de evaluación de desempeño se inicia una vez terminado el proceso de reclutamiento y selección de talento humano, permite a la administración evaluar y determinar los niveles de desempeño, rendimiento y comportamiento laboral alcanzados por la o el servidor público, durante un período de prueba de tres meses.

Art. 225.- Nombramiento inicial y período de prueba.- La o el servidor ganador del concurso de méritos y oposición que ingresa al servicio público, será designado mediante nombramiento provisional de prueba mientras se encuentre en este período.

Art. 226.- Evaluación del período de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba. Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales. La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período?.

NORMA TECNICA DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA.- Art. 33.- "De la evaluación en período de prueba.- Para el caso de la evaluación del desempeño del servidor público en período de prueba previo a otorgarle el nombramiento permanente de acuerdo al literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP y literal a) del artículo 17 de su Reglamento General, se utilizarán los instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio del Trabajo efecto, estableciendo indicadores en proporcionalidad del período de tiempo evaluado.

La evaluación del desempeño en el período de prueba se sustentará en los lineamientos establecidos en los artículos del 224 a

227 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP?

Art. 34.- ¿De los parámetros de evaluación en período de prueba.- Se establecen para la evaluación del período de prueba los siguientes parámetros: a) Cumplimiento de metas individuales.- El indicador de gestión relacionado al cumplimiento de metas y objetivos individuales será igual al promedio del porcentaje establecido en el formato de asignación de responsabilidades durante el período de prueba de tres (3) meses para el ingreso y hasta seis (6) meses para el ascenso. Este indicador tendrá una ponderación del 40% de la nota de evaluación. b) Niveles de eficiencia del desempeño.- Este factor mide el valor cualitativo de los niveles de eficiencia de los servidores públicos en la generación de productos y/o servicios. Este indicador tendrá una ponderación del 60% de la nota de evaluación. Se medirá a través de los siguientes sub factores: b.1) Calidad de los productos y/o servicios.- Mide el nivel de conformidad de los procesos establecidos para la generación de un producto y/o servicio de la unidad administrativa o proceso interno, para lo cual deberá evidenciarse previamente en el formato de asignación de responsabilidades asignado al servidor sujeto al período de prueba; b.2) Oportunidad en la generación de los productos y/o servicios.- Mide el nivel de oportunidad en la entrega del producto y/o servicio de la unidad administrativa o proceso interno según lo establecido en el formato de asignación de responsabilidades; b.3) Conocimientos específicos.- Mide el nivel de conocimientos específicos aplicados por el servidor público en la ejecución de las actividades diarias para el logro del producto y/o servicio de la unidad administrativa o proceso interno; b.4) Competencias técnicas.- Mide el nivel de aplicación de las competencias técnicas en la ejecución de las actividades a través de los comportamientos observables establecidos en el formato de asignación de responsabilidades; y, b.5) Competencias conductuales.- Mide el nivel de aplicación de las competencias conductuales asociadas a los principios y valores institucionales a través de los comportamientos observables establecidos en el formato de asignación de responsabilidades?.

DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.

¿De los servidores sujetos a evaluación del período de prueba.- Para el servidor que haya ganado un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba, no se le autorizará comisiones de servicios, cambios administrativos, trasposos administrativos, ni se le podrá encargar o subrogar a puestos del nivel jerárquico superior, a fin de que el mismo pueda ser evaluado en el puesto que fue declarada ganadora o ganador del concurso de méritos y oposición. En caso de concesión de licencias con o sin remuneración debidamente otorgadas, el período de evaluación se entenderá suspendido desde el día efectivo de inicio de la licencia y se reanudará desde el día en que el servidor deba reincorporarse a sus funciones?

Art. 36.- ¿De la evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba.- El proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del período de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el período de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados. La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

Art. 37.- ¿De la reconsideración y/o recalificación a los resultados de la evaluación del desempeño del período de prueba.- En caso de que el servidor no haya aprobado el período de prueba podrá motivadamente solicitar a la UATH institucional la reconsideración y/o recalificación en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente día de la notificación de los resultados de evaluación. Si en el período de prueba no aprobare la evaluación y no presente la solicitud de reconsideración y/o recalificación en el término aquí establecido se entenderá conforme y se le extenderá al siguiente día hábil la acción de personal de cesación de funciones del puesto. Una vez presentada la solicitud de reconsideración y/o recalificación, la UATH institucional conformará el tribunal de reconsideración y/o recalificación al siguiente día hábil y éste tendrá hasta dos (2) días hábiles para su resolución, los resultados serán notificados el siguiente día hábil del término referido. En caso de que el tribunal de reconsideración y/o recalificación ratifique la calificación de no aprobación del período de prueba, la UATH institucional emitirá la acción de personal de cesación de funciones en dos (2) días hábiles de su notificación. Para los casos en los que se revea los resultados de evaluación y se evidencie la aprobación del período de prueba, la UATH institucional extenderá el nombramiento permanente hasta dos (2) días hábiles a partir de su notificación.

CAPITULO VI DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.

Sección la De la gestión de resultados de la evaluación del desempeño.

Art. 38.- ¿De la gestión de resultados.- El Ministerio del Trabajo realizará el análisis de los resultados de la evaluación del desempeño con sustento en los informes remitidos por las instituciones públicas, de conformidad a esta Norma Técnica. El Ministerio del Trabajo analizará la información remitida por la administración pública en general y abarcará: a) Análisis de tendencias de evaluación por parte del evaluador (Jefe inmediato); b) Análisis comparativo de los resultados de la evaluación de la gestión de desempeño individual y los resultados de productividad de los procesos internos de conformidad a la información obtenida como resultado de la aplicación del Subsistema de Planificación del Talento Humano, estableciendo sus brechas respectivas; c) Interpretación de resultados y conclusiones; y, d) Recomendaciones de acciones de mejoramiento de la gestión del proceso de evaluación del desempeño individual?.

Art. 39.- Del informe de diagnóstico a la gestión de resultados.- El Ministerio del Trabajo elaborará el informe de diagnóstico a la

Fecha Actuaciones judiciales

gestión de resultados y las tendencias derivadas de la evaluación del desempeño, en función de indicadores de productividad institucional de las unidades internas y los niveles de contribución de los servicios públicos.

El informe contendrá los aspectos establecidos en el artículo anterior, el mismo que será a la UATH de las instituciones públicas, con el fin de que incorporen en los planes de mejoramiento, que serán monitoreados por el Ministerio del Trabajo.

Sección 2ª. Del control al proceso de evaluación del desempeño.

Art. 40.- ¿Del control al proceso de evaluación del desempeño.- El Ministerio del Trabajo realizará el control al proceso de evaluación del desempeño con sustento en los informes consolidados de resultados remitidos por las instituciones del Estado.

Art.41.- Del informe de control.- El Ministerio del Trabajo remitirá a la institución el informe de control con los niveles de conformidad y no conformidad técnico - jurídico del proceso de evaluación del desempeño. Art. 42.- De la responsabilidad administrativa.- El informe de control a las UATH institucionales, podrá generar la determinación de responsabilidades de los servidores que intervinieron en el proceso de evaluación del desempeño por acción u omisión de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, su Reglamento General, normas técnicas aplicables y demás disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, lo que ocasionará la notificación y/o sanción correspondiente de conformidad a lo dispuesto en las Disposiciones Generales Sexta y Décima de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar?.

QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.-

CRONOLOGÍA DEL CASO.-

5.1 Mediante Memorando Nro. MIES-CGAF-DARH-2018-0101-m, de fecha 10 de enero del 2018, suscrito por la Ing. Adriana Elizabeth Murillo Armijos, Directora de Administración de Recursos Humanos a las Coordinaciones Zonales, se emite las directrices para el levantamiento de información de la base de datos a nivel nacional del personal que cumple con 4 años ininterrumpidos o más al 19 de mayo del 2017, quienes deberán ser convocados al concurso de méritos y oposición en cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

5.2 La accionante señora Blanca Lucía Shigla Lema, en virtud de haber laborado en el MIES desde el 10 de abril del 2012 y encontrarse prestando sus servicios durante varios años en el puesto de Coordinadora del Centro CIBV-1 Servidor Público 1, se presentó al concurso. Una vez concluido el mismo, fue declarada ganadora mediante Acta de Declaratoria N° 95, de fecha 30 de mayo del 2019.

5.3 Ya en conocimiento de que había sido ganadora del concurso, continuó laborando en el mismo puesto de trabajo como Coordinadora CIBV Servidor Público 1, con la asignación de responsabilidades, y en conocimiento de los parámetros de evaluación constantes en la NORMA TECNICA DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.

5.4 Con acción de personal N° 2019-0616 de fecha 15/08/2019, a la accionante se le concede vacaciones por el período 2018, desde el 15 de Agosto del 2019 y su ingreso es el 30 de agosto del mismo año.

5.5 A fs. 215 consta la certificación otorgada por la Ing. Johana Zambrano V. Responsable de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el cual se hace conocer que de conformidad con lo determinado en el Art. 226 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, el período de prueba de los/as ganadores/as del concurso de mérito y posición es el siguiente:

FECHA INICIO PERÍODO A PRUEBA FECHA DE SUSPENSIÓN PERÍODO A PRUEBA PERÍODO DE VACACIONES FECHA REANUDACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA FECHA DE CULMINACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA 01 de junio de 2019 14 de agosto de 2019 15 al 29 de agosto de 2019 30 de agosto de 2019 16 de septiembre de 2019 6. Mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de 02 de abril de 2018, la señora Ministra de Inclusión Económica y Social delega a los Directores Distritales la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código de Trabajo y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES, referentes entre otros a selección, capacitación y evaluación del desempeño del Talento Humano. Se deja indicado que a los ganadores se les asignó las responsabilidades para el periodo de evaluación, acorde a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, parámetros de evaluación eran conocidos por los concursantes ganadores.

5.7 Con fecha 12 de septiembre del 2019, a las 18H26, la Ing. Johana Zambrano Vilema, CONVOCA A EVALUACION PERIODO DE PRUEBA, a la accionante SHIGLA LEMA BLANCA, en el correo {"mailto:blanca.shigla@cz.inclusion.gob.ec"}{blanca.shigla@cz.inclusion.gob.ec, dándole a conocer los parámetros de evaluación que contienen: a) Cumplimiento de metas individuales; b) Niveles de eficiencia del desempeño; calidad de productos y/o servicios. La convocatoria obligatoria es para el viernes 13 de septiembre del 2019.

De conformidad al Reporte Calificaciones Evaluación período de prueba, tiene una calificación de INSUFICIENTE.

5.8 Contrastando la información que consta en autos con lo indicado por la accionante en su libelo inicial tenemos lo siguiente:

5.8.1 La señora Blanca Shigla Lema, se posesionó en el puesto de Coordinadora CIBV- Servidor Público 1, el 1 de junio del 2019, fecha en que además, da comienzo al período de prueba.

5.8.2 Con fecha 15 de agosto del 2019 inicia el período de 15 días de vacaciones, decisión de la Autoridad Administrativa en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, que no es arbitraria, ni ilegítima, su fundamento legal está en la Disposición General, PRIMERA, de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, que textualmente le faculta (sic): ¿De los

servidores sujetos a evaluación del período de prueba.- Para el servidor que haya ganado un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba, no se le autorizará comisiones de servicio, cambios administrativos, trasposos administrativos, ni se le podrá encargar o subrogar a puestos de nivel jerárquico superior, a fin de que el mismo pueda ser evaluado en el puesto que fue declarado ganadora o ganador del concurso de méritos y oposición. En caso de concesión de licencias con o sin remuneración debidamente otorgados, el período de prueba se entenderá suspendido desde el día efectivo de inicio del período de licencia y se reanudará desde el día en que el servidor deba reincorporarse a sus funciones?.

5.8.3 El período de prueba por tanto termina al fenecer los días recuperados por las vacaciones de la señora accionante, por lo que la convocatoria a evaluación realizada por la Autoridad Administrativa para el 13 de septiembre tampoco es ilegal o arbitraria.

5.8.4 La normativa que regula la actividad administrativa es pública y se entiende que son de conocimiento de todos los ciudadanos, más aún si son funcionarios públicos como en el caso en estudio. La accionante participó en un concurso de merecimientos y oposición para ocupar el puesto en el que había estado trabajando varios años , y que para obtener el nombramiento definitivo estaba obligada de someterse a una evaluación, conforme lo determina el Reglamento a la Ley de Servicio Público, Art.226.- ?Evaluación del período de prueba.- de conformidad con lo establecido en el art. 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba?. A su vez, la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación de Desempeño, señala expresamente los parámetros de evaluación en período de prueba, por lo tanto la accionante tenía pleno conocimiento sobre qué iba a ser evaluada desde el mismo momento de someterse al concurso y que además constan en el sistema SIITH.

De lo expuesto, el acto administrativo impugnado es el resultado del proceso de evaluación legítimo realizado por la Autoridad pública correspondiente. Acto que al haberse fundamentado en las normas transcritas, no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por la accionante, esto es seguridad jurídica, debido proceso, motivación o derecho al trabajo.

5.9 Acerca de la violación al derecho al Trabajo alegado por la accionante, para comprender el sentido de la protección constitucional a este derecho, es importante describir su contexto normativo frente a la intención que persigue. Bajo este análisis encontramos que una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia es el reconocer la existencia de situaciones disímiles en las que se hallan los ciudadanos, y que por ello merecen especificidad en la tutela de sus derechos.

Diríamos entonces que el derecho al trabajo sirve como un perfecto ejemplo de la afirmación anterior, pues si bien es un derecho que ampara a toda la población, y debe ser garantizado sin discriminación, no puede entenderse como un derecho de contenido rigurosamente demarcado, aplicable a todos los sujetos titulares del mismo.

Este derecho se ejercita de diversas formas y por tanto debe ser garantizado a través de distintas acciones, respetando sus situaciones particulares. Entendido esto, no se puede implorar violación del derecho al trabajo, cuando se efectúa un proceso de evaluación y como resultado no alcanza los mínimos para ser merecedora de un nombramiento definitivo, en decir el incumplimiento de la evaluada, no puede generar derechos, adviértase que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, principios que pueden ser reprochados en una acción legal, que determine vulneraciones de orden legal.

Las acciones de garantías constitucionales, surgen como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte, a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública. La Corte Constitucional del Ecuador con fecha 4 de diciembre del 2013, en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos ?erga omnes? del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido; los requisitos establecidos en éste constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la Acción de Protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica indicada. Respecto a lo señalado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realiza la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes, en el sentido de que el momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto; en tanto que las causales de improcedencia de la Acción Ordinaria de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 ibídem, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada y en los términos exigidos por la Constitución de la República y la citada Ley, la misma que es de obligatorio acatamiento. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 establece los casos por los cuales no procede la Acción de Protección, así en los numerales 1) y 4) señala que no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, ni cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en el caso no se ha demostrado tal afectación. En definitiva las alegaciones sobre la forma como se efectuó el procedimiento de evaluación, corresponden exclusivamente al ámbito contencioso administrativo, es decir constituyen actos de legalidad, que no pueden ser revisados por la vía Constitucional, porque de hacerlo, estaríamos atribuyéndonos competencia para realizar el control de legalidad de los actos administrativos o invadiendo el área jurídico administrativa. La accionante requiere la declaratoria de ?nulidad?, propia de la inobservancia normativa. No es dable que a través de una garantía constitucional se pretenda que el Juez conozca y revise los parámetros de la evaluación, así por ejemplo cumplimiento de metas, niveles de eficiencia del desempeño, calidad de productos, oportunidad en la generación de los productos, conocimientos específicos,

Fecha Actuaciones judiciales

competencias técnicas, competencias conductuales, porque de hacerlo no solo se estaría invadiendo la gestión administrativa propia de las instituciones públicas, sino además la esfera Contencioso Administrativa, más aún cuando la evaluada generó con anterioridad los productos que servían para su evaluación final, posterior al período de prueba.

Cabe recalcar que la accionante al estar en desacuerdo sobre el tiempo, la forma y las circunstancias en las cuales se desarrolló el proceso de evaluación, tenía pleno derecho de activar los recursos de impugnación que le facultan las leyes concernientes a la esfera administrativa, pues el concurso tantas veces indicado, siempre estuvo regulado por la normativa ya desarrollada en esta sentencia, lo cual evidencia que el asunto sometido a la justicia constitucional, no corresponde ser resuelto por esta vía, como reiteradamente se ha dejado sentado.

Observando lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", lo cual significa que la seguridad jurídica implica aquel grado de certeza que tienen los ciudadanos de la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes que ejercen la acción de plena jurisdicción. Además, es un principio que garantiza a las personas el respeto absoluto a que sus derechos no sean objeto de violaciones, pues la seguridad jurídica contiene un límite expreso a los posibles desbordes en el ejercicio de la autoridad, evitando su arbitrariedad.

Por último, entiéndase entonces, que la actuación de los jueces constitucionales está destinada a resolver situaciones exclusivamente de vulneración de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que en su desempeño no analiza ni tampoco resuelve asuntos de legalidad, tomando en cuenta que en el sistema jurídico, la jurisdicción ordinaria y constitucional tienen carácter complementario, sin que pueda la una sobreponerse a la otra. En los términos en los que se ha planteado el recurso, la acción de protección, no puede ni debe ser confundida con el derecho que todo ciudadano tiene a un proceso llevado dentro del debido proceso y de la seguridad jurídica, con aplicación de la normativa legal establecida para su correcto desarrollo, con acciones y recursos que garanticen el directo control de legalidad de los actos u omisiones de carácter administrativo, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, existen vías legales para la reclamación de los derechos. Los actos administrativos, son declaraciones propias de la función administrativa y por lo tanto produce efectos jurídicos directos que gozan de legitimidad, pues todo acto jurídico es ejecutable mientras no se demuestre lo contrario, y para ello existe la vía de impugnación ordinaria.

De forma reiterada la jurisprudencia constitucional deja en claro que las garantías constitucionales creadas por el legislador, están encaminadas a cautelar derechos elementales propios del ciudadano, constantes tanto en la norma suprema como en los instrumentos internacionales y aún en leyes y normas secundarias. Pero no todo acto o acción es susceptible de conocimiento constitucional, sino aquellos que cumplen con los requisitos determinados tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para los actos que de conformidad con los requisitos ya expresados no son susceptibles de garantía constitucional, existen otros procedimientos que están desarrollados en las leyes respectivas. Por lo expuesto, los fundamentos en los que la legitimada activa basa su acción de protección son improcedentes.

La suscrita Jueza Provincial apartándome del criterio de mayoría, dicto VOTO SALVADO: ?ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepto el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por el Ministerio de Inclusión Económico y Social y la Dirección Distrital 06D01 Chambo Riobamba, REVOCO la sentencia dictada en primera instancia, y resuelvo NEGAR la acción de protección presentada por la señora BLANCA LUCIA SHIGLA LEMA. Una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes; y, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

22/01/2020 RAZON

16:37:00

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha se entrega a la Dra. Laura Mercedes González Avendaño la presente causa con proyecto para resolución. Riobamba, 22 de enero del 2020.Certifico.-

Jesús Martínez

SECRETARIO RELATOR

22/01/2020 RAZON

11:23:00

RAZÓN: Siento como tal que con fecha 21 de enero del 2020 se entrega al Dr. Luis Gonzalo Machuca la presente causa con proyecto para resolución. Riobamba, 22 de enero del 2020.Certifico.-

Jesús Martínez
SECRETARIO RELATOR

16/12/2019 RAZON

12:23:00

RAZÓN.- Siento como tal que en esta fecha pongo la presente causa al despacho de la Dra. Beatriz Eulalia Arellano Barriga Jueza Ponente en la presente causa, en cuatro cuerpos más instancia para los fines pertinentes. Riobamba, 16 de diciembre del 2019.Certifico.-

Dr. Jesus Martínez
SECRETARIO RELATOR

16/12/2019 AUTOS PARA RESOLVER

11:58:00

Riobamba, lunes 16 de diciembre del 2019, las 11h58, Dra. Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, avoco conocimiento de la presente causa como Jueza Ponente, y sorteo de ley realizada el día viernes 06 de diciembre del 2019, a las 16H04'. En lo principal: "AUTOS EN RELACIÓN".- Notifíquese.-

16/12/2019 PROVIDENCIA GENERAL

09:32:00

Riobamba, lunes 16 de diciembre del 2019, las 09h32, Por ser legal se acepta la excusa presentada por el Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi, en consecuencia se le aparta del conocimiento de la presente causa.- Remítase el proceso a la Oficina de Sorteos, a fin de que previo el sorteo correspondiente se designe al Juez que deba conocer la presente causa.- Notifíquese.-

13/12/2019 ESCRITO

10:12:55

Escrito, FePresentacion

06/12/2019 ACTA DE SORTEO

16:04:11

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, viernes 6 de diciembre de 2019, a las 16:04, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Shigla Lema Blanca Lucía, en contra de: Director Regional de la Procuraduría General del Estado Delegado del Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador, Director Distrital 06d01 Riobamba-chambo. Ms. Manuel Mesias Ibarra Rea, Ab. Jose Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3;, Ministerio de Inclusion Economica y Social Ab. Ivan Granda Molina.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Arellano Barriga Beatriz Eulalia (Ponente), Doctor Ruiz Falconi Oswaldo Vinicio, Dra. Gonzalez Avendaño Laura Mercedes. Secretaria(o): Martinez Samaniego Jesus Marconi.

Proceso número: 06335-2019-03333 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN CUATRO CUERPOS (317 FOJAS) (ORIGINAL)

Total de fojas: 317SR. DANILO ENRIQUE SANCHEZ REINOSO Responsable de sorteo